CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

14 OCT 2026

FIRMA:

HORA: 1:08 P.M

0483

Cámara de Diputados de la República Dominicana

Kinsberly Taveras Duarte

Diputada Provincia Santo Domingo, Circ. No. 5

Santo Domingo, D.N
13 de octubre de 2026

Señor:
Alfredo Pacheco
Presidente Cámara de Diputados de la República Dominicana
Su despacho.

Vía: Francisca Ivonny Mota
Secretaria General Legislativa

Honorable presidente

Asunto: **Remisión del Proyecto de Ley Orgánica de Respuesta Integral a las Violencias contra las Mujeres (Ley Mirabal).**

Distinguido señor:

Cortésmente, tengo a bien remitir a usted el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RESPUESTA INTEGRAL A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES (LEY MIRABAL),** iniciativa legislativa vinculada a la propuesta **"DÉJALA IR",** orientada a fortalecer la prevención, atención, protección y respuesta institucional frente a las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres en la República Dominicana.

La referida iniciativa procura contribuir al fortalecimiento del marco jurídico nacional mediante la implementación de mecanismos integrales de prevención y protección, la coordinación efectiva entre las instituciones competentes y la promoción de acciones que permitan salvaguardar la vida, la dignidad y la integridad de las mujeres, especialmente de aquellas que se encuentran en situaciones de riesgo o vulnerabilidad.

Agradeciendo de antemano su atención y colaboración, le saluda con sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

Kinsberly Taveras Duarte
Diputada al Congreso Nacional
Provincia Santo Domingo

CÁMARA DE DIPUTADOS
Kinsberly Taveras Duarte
DIPUTADA
Prov. Santo Domingo
Circ. Nos
REPÚBLICA DOMINICANA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RESPUESTA INTEGRAL A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

"LEY MIRABAL"

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana reconoce como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas las personas.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución reconoce la dignidad humana como fundamento del Estado y consagra el derecho a la igualdad y a la no discriminación, correspondiendo al Estado promover las condiciones jurídicas y administrativas necesarias para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el artículo 42, numeral 2, de la Constitución de la República condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas y establece un mandato expreso al Estado de garantizar, mediante ley, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el mandato establecido en el artículo 42, numeral 2, de la Constitución exige una respuesta estatal integral y efectiva frente a las distintas formas de violencia contra las mujeres, que comprenda medidas de prevención, protección, atención, acceso a la justicia, persecución y sanción de las conductas constitutivas de infracciones, reparación integral y garantías de no repetición, de conformidad con la Constitución y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado dominicano.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, y que las normas relativas a los derechos fundamentales deben ser interpretadas y aplicadas en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos que afecta, entre otros, los derechos a la vida, la dignidad, la igualdad, la integridad personal, la libertad, la seguridad y el libre desarrollo de la personalidad, y constituye un obstáculo para el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos y libertades fundamentales.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen obligaciones para el Estado dominicano dirigidas a prevenir y eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres y a garantizar mecanismos efectivos de protección, acceso a la justicia y reparación.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la obligación estatal frente a la violencia contra las mujeres exige actuar con debida diligencia en su prevención, detección, atención, protección, investigación, persecución, sanción y reparación, mediante una actuación coordinada de los órganos y entidades públicas competentes.

CONSIDERANDO NOVENO: Que determinadas condiciones y situaciones pueden producir formas múltiples e interrelacionadas de discriminación y generar riesgos diferenciados o agravados de violencia, por lo que las políticas, servicios y mecanismos establecidos por esta ley deberán incorporar los enfoques y medidas diferenciadas necesarios para garantizar una protección efectiva.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que las niñas y adolescentes requieren medidas de protección reforzada frente a la violencia, atendiendo a su edad, autonomía progresiva, interés superior y demás derechos reconocidos por la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación especial de protección de niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que las mujeres con discapacidad tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad, debiendo garantizarse la accesibilidad, los ajustes razonables y las medidas de protección que resulten necesarias frente a las distintas formas de violencia y discriminación.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que la violencia contra las mujeres se manifiesta tanto en el ámbito público como en el privado y puede producirse en las relaciones familiares, de pareja, laborales, educativas, institucionales, comunitarias y en otros espacios de interacción social, incluidos aquellos mediados por las tecnologías de la información y la comunicación.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que la legislación penal vigente tipifica y sanciona diversas conductas relacionadas con la violencia contra las mujeres, por lo que resulta necesario articular dichas disposiciones con un régimen integral de prevención, atención, protección y reparación, preservando los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y demás garantías constitucionales aplicables.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que la erradicación de la violencia contra las mujeres requiere una política de Estado articulada, permanente, evaluable y dotada de los recursos institucionales, humanos, técnicos y presupuestarios necesarios para garantizar la efectividad de las obligaciones establecidas por esta ley.

CONSIDERANDO DECIMOQUINTO: Que la construcción de una respuesta integral frente a las violencias contra las mujeres ha constituido una preocupación sostenida de las legisladoras dominicanas y que, en el actual período constitucional, caracterizado por la mayor representación de mujeres en el Congreso Nacional, iniciativas como "Déjala Ir" expresan el interés y la voluntad colectiva de avanzar hacia una respuesta integral del Estado frente a estas violencias.

CONSIDERANDO DECIMOSEXTO: Que Patria, Minerva y María Teresa Mirabal, mujeres y activistas políticas asesinadas por la dictadura trujillista el 25 de noviembre de 1960, constituyen un símbolo nacional de resistencia, libertad y defensa de los derechos humanos, cuya memoria adquirió además una dimensión universal en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, al inspirar la conmemoración del 25 de noviembre como Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; por lo que la denominación "Ley Mirabal" honra ese legado histórico

y reafirma, desde la República Dominicana, el compromiso del Estado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

CONSIDERANDO DECIMOSÉPTIMO: Que el tratamiento penal diferenciado de las violencias contra las mujeres por razones de género se fundamenta en el mandato expreso del artículo 42, numeral 2, de la Constitución y en el deber del Estado, previsto en su artículo 39, numerales 3 y 4, de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva y para erradicar las desigualdades y la discriminación de género; que dicho tratamiento persigue un fin constitucionalmente legítimo, se limita a las conductas en las que se acredita ese elemento, mantiene las escalas que el Código Penal establece para la violencia de género y agrava las penas según la gravedad del resultado, conforme al principio de razonabilidad previsto en los artículos 40, numeral 15, y 74, numeral 2, de la Constitución.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre del 2024;

VISTA: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948;

VISTA: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana;

VISTA: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por la República Dominicana mediante Resolución núm. 582, del 2 de septiembre de 1982;

VISTA: la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por la República Dominicana el 11 de junio de 1991;

VISTA: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada el 9 de junio de 1994 y ratificada por la República Dominicana el 7 de marzo de 1996;

VISTA: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por la República Dominicana el 18 de julio de 2009;

VISTA: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular el ODS 5 sobre igualdad de género, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015;

VISTO: el Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: la Ley núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, del 29 de mayo de 1992;

VISTA: la Ley núm. 24-97, que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en materia de Violencia Intrafamiliar, del 27 de enero de 1997;

VISTA: la Ley núm. 66-97, General de Educación, del 9 de abril de 1997;

VISTA: la Ley núm. 86-99, que crea la Secretaría de Estado de la Mujer, hoy Ministerio de la Mujer, del 11 de agosto de 1999;

VISTA: la Ley núm. 19-01, que instituye el Defensor del Pueblo, del 1 de febrero de 2001;

VISTA: la Ley núm. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001;

VISTA: la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001;

VISTA: la Ley núm. 88-03, que crea las Casas de Acogida o Refugios en todo el territorio nacional como una medida de protección a la mujer, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, del 1 de mayo de 2003;

VISTA: la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003;

VISTA: la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del 7 de agosto de 2003;

VISTA: la Ley núm. 6-06, de Crédito Público, del 6 de enero de 2006;

VISTA: la Ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, del 17 de noviembre de 2006;

VISTA: la Ley núm. 498-06, Orgánica de Planificación e Inversión Pública, del 28 de diciembre de 2006;

VISTA: la Ley núm. 5-07, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAFE), del 8 de enero de 2007;

VISTA: la Ley núm. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, del 8 de enero de 2007;

VISTA: la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, del 23 de abril de 2007;

VISTA: la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007;

VISTA: la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero de 2008;

VISTA: la Ley núm. 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del 27 de octubre de 2008;

VISTA: la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011;

VISTA: la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, del 7 de junio de 2011;

VISTA: la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011;

VISTA: la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012;

VISTA: la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012;

VISTA: la Ley núm. 5-13, sobre Discapacidad en la República Dominicana, del 15 de enero de 2013;

VISTA: la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos, del 13 de diciembre de 2013;

VISTA: la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016;

VISTA: la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del 2 de agosto de 2016;

VISTA: la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto de 2018;

VISTA: la Ley núm. 400-19, que modifica varios artículos de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 19 de diciembre de 2019;

VISTA: la Ley núm. 1-21, que modifica y deroga varias disposiciones del Código Civil y de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, y prohíbe el matrimonio entre personas menores de 18 años, del 6 de enero de 2021;

VISTA: la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023;

VISTA: la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del 17 de febrero de 2023;

VISTA: la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del 27 de junio de 2024;

VISTA: la Ley núm. 45-25, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, del 21 de julio de 2025;

VISTA: la Ley núm. 46-25, que modifica la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (G. O. núm. 11202, del 22 de julio de 2025);

VISTA: la Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas, del 28 de julio de 2025;

VISTA: la Ley núm. 74-25, Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana, del 3 de agosto de 2025;

VISTA: la Ley núm. 80-25, Orgánica del Ministerio de Justicia, del 7 de agosto de 2025;

VISTA: la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 7 de diciembre de 2025;

VISTA: la Ley núm. 44-26, que modifica varias disposiciones de la Ley núm. 74-25, Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana, del 27 de julio de 2026;

VISTO: el Decreto núm. 1-21, que crea e integra el Gabinete de las Mujeres, Adolescentes y Niñas (G. O. núm. 11004, del 12 de enero de 2021);

VISTO: el Decreto núm. 403-26, que establece el Reglamento del Marco Nacional de Interoperabilidad y Gobernanza de Datos de la Administración Pública, del 13 de julio de 2026.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DERECHOS

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres, en todas las etapas de su vida, a una vida libre de violencia y discriminación, así como el ejercicio efectivo de sus derechos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad. Para tales fines, crea y regula el Sistema de Respuesta Integral a las Violencias contra las Mujeres, destinado a su prevención, atención, protección, persecución, sanción, reparación y erradicación.

Artículo 2.- Obligaciones del Estado. El Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos reconocidos en esta ley. Para ello actuará con debida diligencia reforzada y adoptará las medidas legislativas, administrativas, judiciales y presupuestarias necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violencias contra las mujeres.

Artículo 3.- Denominación. Esta ley se denomina "Ley Orgánica de Respuesta Integral a las Violencias contra las Mujeres" y se reconoce también como "Ley Mirabal". Honra a Patria,

Minerva y María Teresa Mirabal, asesinadas el 25 de noviembre de 1960 por la dictadura trujillista, cuya memoria es referente nacional e internacional de la defensa de los derechos humanos y de la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

Artículo 4.- Naturaleza y ámbito de aplicación. La presente ley es orgánica, conforme a la Constitución, por regular derechos fundamentales y aspectos del régimen electoral. Es especial, de orden público e interés social. Se aplica en todo el territorio nacional a las instituciones del Sistema, dentro de sus respectivas competencias, y a las personas físicas y jurídicas comprendidas en sus disposiciones.

Artículo 5.- Prioridad nacional y corresponsabilidad. Se declara de prioridad nacional la prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres. Esta prioridad es una responsabilidad transversal del Estado y se refleja en la planificación, el presupuesto y la evaluación de las políticas, planes, programas y servicios públicos. El sector privado, los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil y la comunidad son corresponsables de la prevención de estas violencias y cumplirán las obligaciones que esta ley y el ordenamiento jurídico les asignan.

Artículo 6.- Titulares de derechos. Son titulares de los derechos y garantías reconocidos en esta ley todas las mujeres que se encuentren en el territorio nacional, sin discriminación alguna por las condiciones o circunstancias previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables. A los efectos de esta ley, el término mujeres comprende a las niñas y adolescentes. Las víctimas indirectas son titulares de los derechos de atención, protección y reparación que esta ley les reconoce.

Artículo 7.- Derechos de las víctimas y sobrevivientes de violencia. Sin perjuicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano, las víctimas y sobrevivientes tienen derecho a:

1) Recibir un trato digno, respetuoso y libre de discriminación, estereotipos, culpabilización y revictimización.
2) Recibir información y orientación clara, accesible, suficiente y oportuna sobre sus derechos, los servicios disponibles y los mecanismos de protección.
3) Decidir de manera libre e informada sobre las medidas de atención y protección que les conciernan.

4) Obtener protección inmediata y efectiva frente a situaciones de violencia, amenaza o riesgo, extensiva a las personas a su cargo.

5) Recibir atención integral, accesible, confidencial y especializada en salud física, mental, sexual y reproductiva, así como acompañamiento psicosocial y, cuando corresponda, peritaje médico-forense.

6) Acceder a asistencia y representación jurídica gratuita y especializada.

7) Obtener protección de su intimidad, identidad, imagen y datos personales.

8) Acceder, junto con las personas a su cargo, a una casa de acogida u otro alojamiento seguro cuando su situación de riesgo lo requiera.

9) Acceder a medidas de reparación integral y garantías de no repetición.

10) Acceder a medidas dirigidas a preservar su continuidad educativa y su autonomía económica cuando resulten afectadas por la violencia o por las medidas adoptadas para su protección.

11) Acceder a los permisos y medidas de adecuación y protección del empleo previstos en esta ley, en el Código de Trabajo y en la demás legislación laboral y de función pública aplicable, sin discriminación ni represalias por su solicitud o utilización.

12) Recibir gratuitamente los servicios y actuaciones previstos en esta ley, salvo excepción expresamente establecida por ley.

Párrafo.- El acceso a los servicios de orientación, atención y protección no estará condicionado a la presentación previa de denuncia, sin perjuicio de las obligaciones legales de actuación de las autoridades competentes.

Artículo 8.- Garantías en los procedimientos administrativos y judiciales. En toda actuación administrativa o judicial relacionada con hechos de violencia contra las mujeres, las víctimas y sobrevivientes tienen derecho a:

1) Acceder a mecanismos efectivos y accesibles de denuncia y obtener una respuesta oportuna.

2) Ser escuchadas, participar en las actuaciones que les conciernan y recibir información sobre el estado y resultado del procedimiento, incluidas la libertad de la persona imputada y las modificaciones de las medidas de coerción o de protección.

3) Obtener, dentro del procedimiento, la adopción oportuna de las medidas de protección que correspondan conforme a la valoración del riesgo.

4) Recibir un trato que preserve su dignidad, seguridad e intimidad y evite la reiteración innecesaria de declaraciones, exámenes o actuaciones que puedan producir revictimización.

5) Que su declaración y las pruebas sean valoradas sin estereotipos de género, conforme a las reglas de la sana crítica y sin alterar la carga de la prueba.

6) Contar con accesibilidad, ajustes razonables, interpretación y demás apoyos necesarios para su participación efectiva.

7) Prestar consentimiento informado para los exámenes o actuaciones que afecten su cuerpo, intimidad o privacidad, salvo las excepciones previstas por la ley.

8) Estar acompañadas por una persona de su confianza durante las actuaciones, cuando resulte compatible con la naturaleza del procedimiento.

9) No ser sometidas a conciliación ni mediación en los casos en que esta ley las prohíbe, ni a contacto directo con la persona agresora durante las actuaciones, para lo cual se emplearán medios que preserven el derecho de defensa.

10) Acceder a la verdad, la justicia y la reparación integral mediante procedimientos efectivos y dentro de un plazo razonable.

Párrafo I.- Estas garantías se interpretarán de forma armónica y complementaria con las establecidas en el Código Procesal Penal y en las demás leyes especiales.

Párrafo II.- Cuando la víctima o sobreviviente sea niña o adolescente, se aplicarán además el principio del interés superior y las disposiciones de la Ley núm. 136-03.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y FUENTES DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Artículo 9.- Principios rectores. La interpretación, aplicación e implementación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

1) Dignidad humana. Toda actuación deberá respetar y proteger la dignidad, integridad, libertad y autonomía de las niñas, adolescentes y mujeres.

2) Igualdad y no discriminación. Las autoridades garantizarán la igualdad real y efectiva y se abstendrán de toda distinción, exclusión, restricción o práctica discriminatoria, de conformidad con la Constitución.

3) Debida diligencia reforzada. Los órganos y entidades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, actuarán de manera oportuna, coordinada y efectiva para prevenir, detectar, atender, proteger, investigar, perseguir, sancionar, reparar y erradicar las violencias contra las mujeres, incluidas aquellas perpetradas por actores no estatales.

4) Centralidad de los derechos de las víctimas y sobrevivientes. Toda actuación deberá priorizar la protección y efectividad de los derechos, necesidades y seguridad de las víctimas y sobrevivientes y garantizar su participación en las decisiones que les conciernan.

5) Autonomía. Las actuaciones, y en particular los servicios de atención y reparación, respetarán y promoverán las decisiones y proyectos propios de las mujeres, sin intervenciones tutelares ni sustitutivas de su voluntad. Cuando una mujer adulta mayor o con discapacidad requiera apoyos para el ejercicio de sus derechos, estos garantizarán su autonomía, voluntad y preferencias, sin conflicto de intereses ni influencia indebida.

6) Interés superior y autonomía progresiva de niñas y adolescentes. En toda actuación que las involucre prevalecerá su interés superior y se garantizará su derecho a ser escuchadas y a que su opinión sea debidamente considerada de acuerdo con su edad, madurez y autonomía progresiva, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

7) Accesibilidad universal y ajustes razonables. Los servicios, instalaciones, procedimientos, información y comunicaciones deberán ser accesibles y contemplar los ajustes razonables y apoyos necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en esta ley.

8) Privacidad, confidencialidad y protección de datos personales. La información relativa a las víctimas y sobrevivientes será tratada con confidencialidad y únicamente podrá ser recopilada, utilizada, compartida o divulgada para fines legítimos y en los supuestos autorizados por la ley, con las garantías necesarias para proteger su intimidad, seguridad y datos personales.

9) No revictimización. Las autoridades e instituciones evitarán toda acción u omisión que reproduzca la violencia, culpabilice a la víctima, agrave sus consecuencias o la someta innecesariamente a la reiteración de relatos, declaraciones, evaluaciones o diligencias.

10) Integralidad. La respuesta a las violencias contra las mujeres comprenderá de manera articulada la prevención, detección, atención, protección, acceso a la justicia, investigación, persecución, sanción, reparación y garantías de no repetición.

11) Especialización y calidad. Las actuaciones y servicios estarán a cargo de personal con formación y competencias adecuadas y se prestarán conforme a estándares, protocolos y mecanismos de evaluación que garanticen su calidad y efectividad.

12) Celeridad. Las actuaciones previstas en esta ley se realizarán oportunamente y sin dilaciones indebidas, especialmente cuando exista riesgo para la vida, integridad, libertad o seguridad de la víctima o de las personas vinculadas a ella.

13) Gratuidad. El acceso a los servicios públicos de orientación, atención, protección y asistencia previstos en esta ley, así como a los mecanismos de acceso a la justicia que correspondan, no estará sujeto al pago de tasas, tarifas o contraprestaciones por parte de las víctimas y sobrevivientes.

14) Coordinación e intersectorialidad. Las instituciones competentes actuarán de manera articulada, conforme a sus atribuciones, para garantizar la continuidad, oportunidad y efectividad de la respuesta integral y evitar vacíos, fragmentación o duplicidad en las intervenciones.

15) Participación social. El Estado garantizará mecanismos de participación de las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil con experiencia en la materia en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas derivadas de esta ley.

16) Transparencia y rendición de cuentas. Las instituciones responsables deberán producir y divulgar información sobre el cumplimiento de las obligaciones, políticas, recursos y resultados derivados de esta ley y rendir cuentas sobre su gestión, preservando la confidencialidad, privacidad y protección de los datos personales de las víctimas y sobrevivientes.

17) Prohibición de justificación de la violencia. Ninguna costumbre, tradición, práctica cultural, consideración religiosa, creencia o estereotipo podrá invocarse para justificar, legitimar, tolerar o minimizar las violencias contra las mujeres ni para impedir o limitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

18) Especialidad y aplicación preferente. Las disposiciones de esta ley, por su carácter especial, serán de aplicación preferente respecto de las normas generales en las materias específicamente reguladas por ella. Las demás disposiciones del ordenamiento jurídico

se aplicarán de manera complementaria o supletoria, según corresponda y en cuanto sean compatibles con esta ley.

Artículo 10.- Enfoques transversales. Los siguientes enfoques son de aplicación obligatoria para las instituciones del Sistema en la interpretación, aplicación e implementación de la presente ley, y en la elaboración de su reglamentación, protocolos, políticas públicas, planes y programación presupuestaria:

1) Enfoque de género. Reconoce las relaciones desiguales de poder, los patrones socioculturales y los estereotipos de género que originan, reproducen o agravan las violencias contra las mujeres, y orienta las actuaciones a su identificación y transformación.

2) Enfoque de derechos humanos. Reconoce a las niñas, adolescentes y mujeres como titulares de derechos y orienta la actuación del Estado a su respeto, protección, garantía y promoción, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado dominicano.

3) Enfoque interseccional y diferencial. Reconoce que la concurrencia de dos o más condiciones o circunstancias personales, sociales, económicas o territoriales puede producir formas diferenciadas, múltiples o agravadas de discriminación y violencia, y exige adecuar la respuesta institucional a las necesidades, riesgos y barreras particulares que de ellas se deriven.

4) Enfoque de curso de vida. Reconoce que las manifestaciones, riesgos, impactos y necesidades derivados de las violencias varían según la etapa de vida de la víctima —niñez, adolescencia, adultez o adultez mayor—, y exige respuestas adecuadas a su edad, grado de autonomía y desarrollo evolutivo.

Artículo 11.- Definiciones generales. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1) Violencias contra las mujeres: Toda acción u omisión dirigida contra una niña, adolescente o mujer por su condición de mujer o por razones de género, o que la afecte de manera desproporcionada, que cause o pueda causar muerte, daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad. Comprende las violencias ocurridas en los ámbitos público o privado, incluidas aquellas cometidas, facilitadas, amplificadas o agravadas mediante tecnologías de la información y la comunicación,

2) plataformas digitales, redes sociales, sistemas digitales o cualquier otro medio tecnológico.

2) Género: A los efectos de esta ley, y en el sentido en que la Constitución prohíbe la discriminación y condena la violencia de género, conjunto de roles, comportamientos y atributos que la sociedad asigna a mujeres y hombres y que pueden producir relaciones desiguales de poder y desigualdad en el ejercicio de los derechos, y generar discriminación y violencia.

3) Estereotipo de género: Preconcepción o generalización sobre los atributos, características, comportamientos, roles o funciones que las mujeres y los hombres poseen o deberían poseer o desempeñar.

4) Víctima: Niña, adolescente o mujer que haya sufrido daño, afectación o menoscabo de sus derechos como consecuencia de cualquiera de las formas de violencia comprendidas en esta ley, independientemente de que la persona responsable haya sido identificada, denunciada, procesada o condenada. Se consideran víctimas indirectas, a los fines de la atención, protección y reparación, los hijos, hijas, familiares y personas dependientes de la víctima que sufran daño o afectación como consecuencia de la violencia ejercida contra ella.

5) Sobreviviente: Término que podrá emplearse para reconocer la autonomía y capacidad de actuación de quien haya experimentado violencia, sin que ello modifique su condición jurídica de víctima ni los derechos y garantías reconocidos por esta ley.

6) Revictimización o victimización secundaria: Daño o afectación adicional ocasionado a la víctima como consecuencia de acciones u omisiones de las instituciones o personas que intervienen en su atención, protección o acceso a la justicia, incluidas aquellas que impliquen culpabilización, descalificación, trato degradante, exposición innecesaria, falta injustificada de atención o reiteración innecesaria de relatos, evaluaciones o diligencias.

7) Relaciones desiguales de poder por razón de género: Relaciones caracterizadas por patrones de dominio, control, subordinación o discriminación que colocan a las mujeres en situación de desigualdad y pueden originar, facilitar, perpetuar o agravar las violencias en su contra.

8) Persona dependiente: Persona respecto de la cual la víctima tenga responsabilidades de cuidado o que dependa de ella de manera significativa y cuya vida, integridad, seguridad o bienestar pueda resultar afectado como consecuencia de la situación de violencia.

9) Consentimiento: Manifestación libre y voluntaria de la voluntad de una persona de participar en un acto determinado, expresada de manera clara según las circunstancias. Debe existir respecto de cada acto y puede retirarse en cualquier momento. No se infiere del silencio, de la falta de resistencia ni de la existencia de una relación afectiva, conyugal o de convivencia. No hay consentimiento cuando medien violencia, amenaza, coacción, intimidación, abuso de poder u otras circunstancias que anulen la voluntad. El consentimiento de una niña o adolescente no excluye la responsabilidad penal por los delitos sexuales cometidos en su contra.

10) Consentimiento informado: Manifestación libre, voluntaria y expresa mediante la cual una persona acepta una intervención, procedimiento, tratamiento o servicio, después de haber recibido información previa, suficiente, veraz, comprensible y accesible sobre su naturaleza, finalidad, alcance, posibles riesgos, consecuencias y alternativas, cuando correspondan. Deberá otorgarse sin coacción ni influencia indebida y podrá ser retirado en cualquier momento, de conformidad con la naturaleza de la actuación y la legislación aplicable.

11) Perspectiva o enfoque de género: Herramienta de análisis y actuación que permite identificar y considerar las desigualdades, relaciones de poder, patrones de discriminación y estereotipos de género que inciden en la ocurrencia, manifestación, continuidad o consecuencias de las violencias contra las mujeres y en la respuesta institucional frente a ellas.

Artículo 12.- Fuentes y reglas de interpretación. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán y aplicarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado dominicano, procurando la máxima efectividad del derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencias y de los demás derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Artículo 13.- Principio pro persona. Cuando concurran varias normas aplicables o exista más de una interpretación jurídicamente admisible, se aplicará la norma o interpretación que garantice la protección más amplia y efectiva de los derechos de la persona titular, de conformidad con la

Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado dominicano.

Párrafo.- En materia penal y administrativa sancionadora, este principio se aplicará con respeto a la legalidad, la interpretación estricta de las infracciones, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la aplicación de la ley más favorable cuando corresponda. No autoriza ampliar infracciones o sanciones por analogía.

Artículo 14.- Progresividad y no regresividad. Las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán de manera que favorezcan la progresiva efectividad del derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencias. Las medidas adoptadas para garantizar ese derecho no podrán ser reducidas, suprimidas o debilitadas injustificadamente. Ninguna disposición podrá interpretarse en el sentido de suprimir, restringir o disminuir injustificadamente los derechos, garantías o niveles de protección reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado dominicano y la presente ley.

CAPÍTULO III

TIPOS Y MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

Artículo 15.- Tipos de violencia contra las mujeres. Para los efectos de la presente ley, y sin que la enumeración sea limitativa, se reconocen los siguientes tipos de violencia contra las mujeres:

1) Violencia física. Toda acción u omisión que, mediante el uso de la fuerza física, objetos, armas, sustancias o cualquier otro medio, cause o pueda causar dolor, daño, lesión o menoscabo de la integridad o salud física de una niña, adolescente o mujer, independientemente de que produzca lesiones visibles o permanentes.

2) Violencia psicológica o emocional. Toda acción u omisión que cause o pueda causar daño o sufrimiento psicológico o emocional, disminuya la autoestima, perturbe el desarrollo personal o esté dirigida a controlar o afectar la conducta, creencias, decisiones o autonomía de una niña, adolescente o mujer, mediante amenazas, intimidación, hostigamiento, humillación, aislamiento, manipulación, culpabilización, ridiculización, descrédito, vigilancia, chantaje, control u otras conductas de naturaleza semejante.

3) Violencia sexual. Toda acción de naturaleza o connotación sexual, con o sin contacto físico, realizada contra una niña, adolescente o mujer sin su consentimiento, o mediante violencia, amenaza, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, de confianza o de una situación de vulnerabilidad, o cualquier otra circunstancia que anule o limite su voluntad.

4) Violencia económica. Toda acción u omisión dirigida a controlar, limitar, impedir o menoscabar injustificadamente el acceso, obtención, administración, disposición o utilización de los recursos económicos de una niña, adolescente o mujer, afectando o pudiendo afectar su autonomía, subsistencia, bienestar o desarrollo. Comprende el control injustificado de sus ingresos, la privación de los medios indispensables para satisfacer sus necesidades básicas, el incumplimiento deliberado de obligaciones económicas legalmente exigibles y la discriminación salarial por razón de género, conforme a la legislación aplicable.

5) Violencia patrimonial. Toda acción u omisión que cause o pueda causar menoscabo, pérdida, sustracción, destrucción, retención, transformación, ocultamiento, distracción, disposición o afectación indebida de bienes, documentos personales, instrumentos de trabajo, valores, derechos o recursos patrimoniales de una niña, adolescente o mujer, incluidos los bienes propios y aquellos sobre los cuales tenga derechos conforme al ordenamiento jurídico.

6) Violencia simbólica. La que, mediante patrones estereotipados, mensajes, valores, símbolos, signos, imágenes, representaciones o prácticas, transmita, reproduzca, legitime o naturalice relaciones de dominación, subordinación, desigualdad, discriminación, cosificación o sexualización de las mujeres y contribuya a perpetuar las violencias en su contra, con observancia de las libertades de expresión e información y demás garantías constitucionales.

7) Violencia vicaria. Toda acción u omisión ejercida contra las hijas, hijos, personas dependientes, familiares, personas con vínculos afectivos significativos o animales de compañía de una mujer, o mediante su instrumentalización, con la finalidad de causarle daño o sufrimiento, intimidarla, controlarla, coaccionarla o menoscabar su autonomía. Comprende las amenazas dirigidas contra estos, su sustracción o retención ilícita y su utilización como instrumento de presión, control o represalia.

8) Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia por razón de género contra las mujeres que pone en riesgo, atenta contra o causa la muerte de una niña, adolescente o mujer, en contextos de discriminación, subordinación o relaciones desiguales de poder, sin perjuicio de la calificación jurídica que corresponda conforme a la legislación penal.

Artículo 16.- Modalidades de las violencias contra las mujeres. Las modalidades describen los ámbitos, contextos, relaciones o medios en los que pueden manifestarse los tipos de violencia reconocidos en el artículo anterior. Se reconocen, entre otras, las siguientes:

1) Violencia doméstica, intrafamiliar o de pareja. Es la ejercida contra una niña, adolescente o mujer en el ámbito de las relaciones familiares, domésticas, de pareja o afectivas, actuales o pasadas, exista o no convivencia, por parte del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, pareja, expareja, persona con quien mantenga o haya mantenido una relación afectiva, o por personas vinculadas por parentesco, consanguinidad, afinidad o adopción, conforme a la legislación aplicable.

2) Violencia laboral. Es la ejercida contra las mujeres en el ámbito o con ocasión del trabajo, empleo, ocupación o actividad profesional, en los sectores público o privado, que discrimine, obstaculice o limite injustificadamente su acceso, contratación, permanencia, remuneración, formación, promoción, ascenso o desarrollo laboral, o genere un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo por razón de género. Comprende el acoso y el acoso sexual laboral, la discriminación por embarazo, maternidad o responsabilidades familiares y las demás prácticas prohibidas por la legislación aplicable.

3) Violencia educativa. Es la ejercida contra niñas, adolescentes o mujeres en instituciones, establecimientos, programas, actividades o entornos educativos, formativos o académicos, públicos o privados, que discrimine, menoscabe o afecte su dignidad, integridad, libertad, seguridad, acceso, permanencia, participación o derecho a la educación. Comprende el acoso, hostigamiento, violencia sexual, humillación, intimidación, discriminación y las prácticas que obstaculicen injustificadamente el acceso o permanencia educativa por razón de embarazo, maternidad u otra condición protegida por el ordenamiento jurídico.

4) Violencia institucional. Es toda acción u omisión de agentes, servidores, funcionarios, órganos o entidades públicas que, mediante discriminación, abuso, obstaculización, dilación injustificada, denegación de servicios, incumplimiento de deberes u otras prácticas institucionales, impida, limite o menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres o su acceso efectivo a las políticas, servicios y mecanismos de prevención, atención, protección, acceso a la justicia y reparación.

5) Violencia política contra las mujeres. Es toda acción u omisión basada en el género que tenga por objeto o resultado menoscabar, limitar, impedir, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, su participación en los asuntos públicos en condiciones de igualdad o el libre ejercicio de las funciones, atribuciones y prerrogativas inherentes a cargos, candidaturas, actividades o representaciones políticas.

6) Violencia reproductiva. Es toda acción u omisión que, mediante violencia, coacción, discriminación, engaño, abuso de poder o sustitución indebida de la voluntad, restrinja o vulnere la capacidad de una mujer para adoptar, dentro del marco constitucional y legal vigente, decisiones libres e informadas sobre su vida reproductiva. Comprende, entre otras, la imposición de un embarazo, de su interrupción, de la esterilización o del uso o no uso de métodos anticonceptivos.

7) Violencia ginecoobstétrica. Es toda acción, omisión o patrón de conducta del personal de salud, o atribuible a un establecimiento de salud público o privado, que, durante la atención ginecológica, obstétrica o de la salud sexual y reproductiva de una mujer, implique trato deshumanizado o discriminatorio, afectación de su autonomía e integridad sobre su cuerpo y salud reproductiva, realización de procedimientos, tratamientos o intervenciones sin su consentimiento libre, previo e informado, salvo las excepciones previstas por la ley, medicalización injustificada o abuso de técnicas o procedimientos invasivos. Constituyen manifestaciones de violencia ginecoobstétrica, entre otras:

   a) La esterilización sin consentimiento libre, previo e informado.

   b) La denegación o dilación injustificada de atención ante una emergencia obstétrica.

   c) La denegación injustificada o discriminatoria del acceso a métodos de regulación de la fertilidad legalmente disponibles.

d) La patologización o medicalización injustificada de los procesos fisiológicos del embarazo, parto y puerperio.

e) El trato irrespetuoso, humillante, degradante o discriminatorio durante la atención ginecológica, prenatal, del parto, puerperio o posparto.

La valoración de estas conductas atenderá a la legislación sanitaria y a los protocolos y normas técnicas vigentes del Ministerio de Salud Pública.

8) Violencia comunitaria y en espacios públicos. Es la ejercida individual o colectivamente contra niñas, adolescentes o mujeres en espacios públicos, de acceso público, comunitarios, de convivencia, recreación, transporte o circulación, que afecte o pueda afectar su dignidad, integridad, seguridad, libertad o libre circulación. Comprende, conforme a la legislación aplicable, el acoso, acoso sexual, hostigamiento, intimidación, persecución y demás manifestaciones de violencia ejercidas en dichos espacios.

9) Violencia mediática. Es la producción, publicación, exposición o difusión, a través de medios de comunicación o de difusión masiva, de contenidos, mensajes, imágenes, símbolos o representaciones que, basados en estereotipos de género, promuevan, legitimen, reproduzcan o naturalicen la discriminación, subordinación, cosificación, sexualización o violencia contra las mujeres. Comprende el tratamiento informativo de situaciones de violencia que, sin justificación legítima, revictimice, exponga innecesariamente o vulnere la intimidad y dignidad de las víctimas y sobrevivientes, con observancia de las libertades de expresión e información y demás garantías constitucionales.

10) Violencia digital o facilitada por las tecnologías. Es toda acción u omisión basada en el género, cometida, instigada, facilitada, mediada, amplificada o agravada, total o parcialmente, mediante tecnologías de la información y la comunicación, sistemas informáticos, plataformas o servicios digitales, redes sociales, aplicaciones, dispositivos electrónicos, sistemas automatizados o cualquier otra tecnología, que cause o pueda causar daño o afectación a una niña, adolescente o mujer o menoscabe el ejercicio de sus derechos. Comprende, entre otras manifestaciones, el acoso y hostigamiento digital; las amenazas; la vigilancia, seguimiento o control mediante tecnologías; la suplantación de identidad; el acceso, obtención o utilización no autorizada de datos, cuentas o

contenidos; la extorsión mediante contenidos íntimos; y la creación, manipulación, publicación, difusión o amenaza de difusión no consentida de imágenes, audios, videos o contenidos íntimos o sexualizados, reales, alterados o generados mediante sistemas tecnológicos, incluida la inteligencia artificial.

Párrafo.- El reconocimiento de los tipos y modalidades de violencia establecidos en este capítulo produce efectos para la prevención, detección, atención, protección, acceso a servicios, reparación y demás medidas previstas en esta ley, con independencia de que la conducta constituya una infracción. No crea infracciones penales o administrativas ni amplía las previstas en la ley.

TÍTULO II
SISTEMA DE RESPUESTA INTEGRAL A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN Y ARTICULACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 17.- Sistema de Respuesta Integral. Se establece el Sistema de Respuesta Integral a las Violencias contra las Mujeres, en lo adelante "el Sistema", como el conjunto articulado de instituciones, servicios, mecanismos, instrumentos y acciones destinados a garantizar la prevención, detección, atención, protección, persecución, sanción, reparación y erradicación de las violencias contra las mujeres en todo el territorio nacional. Las instituciones y órganos que integran el Sistema actuarán de manera coordinada, dentro del ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y legales.

Párrafo.- El Sistema no constituye una entidad administrativa distinta de las instituciones que lo integran ni modifica las competencias constitucionales o legales atribuidas a estas.

Artículo 18.- Rectoría. El Ministerio de la Mujer es el órgano rector del Sistema y de la política pública nacional para una vida libre de violencias contra las mujeres. En ejercicio de esta rectoría le corresponde:

1) Coordinar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Estratégico por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

2) Establecer, en coordinación con las instituciones competentes, los lineamientos y estándares necesarios para la implementación de esta ley.
3) Coordinar los mecanismos de articulación interinstitucional y territorial.
4) Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones institucionales establecidas en esta ley y en el Plan Estratégico.
5) Coordinar la elaboración y actualización de protocolos marco, rutas de actuación y mecanismos de referencia y contrarreferencia.
6) Coordinar los mecanismos de producción, sistematización y análisis de información sobre las violencias contra las mujeres.
7) Promover la formación especializada del personal responsable de la aplicación de esta ley y de la política pública.
8) Garantizar mecanismos de participación de las organizaciones de mujeres, sociedad civil, academia, sector privado y demás sectores pertinentes.
9) Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 19.- Mecanismo Nacional de Articulación. Se establece el Mecanismo Nacional de Articulación para una Vida Libre de Violencias contra las Mujeres como instancia permanente de coordinación y seguimiento interinstitucional del Sistema.

Párrafo I.- El Mecanismo estará integrado por las personas titulares de las instituciones siguientes, o por representantes formalmente designados y facultados para asumir compromisos dentro del ámbito de las competencias de la institución que representan:

1) El Ministerio de la Mujer, que lo coordina.
2) El Ministerio de Hacienda y Economía.
3) El Ministerio de Administración Pública.
4) El Ministerio de Justicia.
5) El Ministerio de Interior y Policía.
6) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

7) El Servicio Nacional de Salud.
8) El Ministerio de Educación.
9) El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
10) El Ministerio de Trabajo.
11) El Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones.
12) El Ministerio de Turismo.
13) El Ministerio de Cultura.
14) El órgano coordinador de las políticas sociales del Poder Ejecutivo.
15) La Policía Nacional.
16) El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.
17) El Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.
18) La Oficina Nacional de Estadística.
19) La Liga Municipal Dominicana.
20) El Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
21) El Consejo Nacional de Discapacidad.
22) El Ministerio de la Presidencia.
23) El Ministerio de la Juventud.

Párrafo II.- El Poder Legislativo, a través de las comisiones permanentes competentes en materia de género de cada cámara, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Central Electoral y el Defensor del Pueblo integrarán el Mecanismo y designarán a sus representantes conforme a sus propias normas. Su participación se realizará con pleno respeto de su independencia, autonomía y funciones constitucionales. Los acuerdos del Mecanismo no condicionarán el ejercicio de sus funciones legislativas, de fiscalización, jurisdiccionales ni de persecución penal.

Párrafo III.- El Mecanismo estará integrado, además, por cinco representantes de organizaciones distintas de la sociedad civil. Las organizaciones serán seleccionadas mediante convocatoria pública del Ministerio de la Mujer, por un período de dos años, renovable una sola vez

consecutiva. Podrán postularse organizaciones sin fines de lucro legalmente constituidas que acrediten al menos cinco años de trabajo en la prevención o atención de las violencias contra las mujeres. Cada organización seleccionada designará a su representante. La participación será honorífica. Sus representantes deberán abstenerse de intervenir en la deliberación y decisión de asuntos en los que exista un conflicto de intereses. El Reglamento de Aplicación establecerá el procedimiento y los criterios objetivos de selección.

Párrafo IV.- El Mecanismo sesionará en pleno al menos dos veces al año y, extraordinariamente, cuando resulte necesario. Desarrollará su trabajo ordinario mediante mesas técnicas por ejes de intervención, integradas por las instituciones competentes en cada materia. El Reglamento de Aplicación establecerá las reglas de convocatoria, cuórum, adopción de acuerdos y seguimiento.

Párrafo V.- El Mecanismo podrá convocar a otras instituciones públicas, organismos internacionales, instituciones académicas y organizaciones sociales cuando resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones. Su participación no les conferirá la condición de integrantes del Mecanismo.

Artículo 20.- Funciones del Mecanismo Nacional de Articulación. Corresponde al Mecanismo:

1) Coordinar la implementación interinstitucional del Plan Estratégico y de las obligaciones establecidas en esta ley.
2) Dar seguimiento a las acciones, metas e indicadores que requieran intervención interinstitucional.
3) Identificar brechas y obstáculos en la respuesta estatal y promover las medidas necesarias para su superación.
4) Articular servicios, protocolos, rutas de actuación y mecanismos de referencia y contrarreferencia.
5) Promover la incorporación de las acciones correspondientes en la planificación y programación presupuestaria de las instituciones responsables.
6) Articular los mecanismos nacionales y territoriales de respuesta.
7) Conocer los resultados del seguimiento y evaluación del Plan Estratégico y formular recomendaciones para mejorar su implementación.

8) Examinar la planificación estratégica y operativa de las instituciones del Sistema en lo relativo al Plan Estratégico y formular observaciones y recomendaciones.

9) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento.

Párrafo I.- Los acuerdos asumidos por las instituciones en el marco del Mecanismo deberán ser ejecutados dentro del ámbito de sus respectivas competencias y conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Párrafo II.- El Ministerio de la Mujer ejercerá la Secretaría Técnica del Mecanismo y dará seguimiento a sus acuerdos.

CAPÍTULO II
POLÍTICA PÚBLICA Y PLANIFICACIÓN

Artículo 21.- Plan Estratégico por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. El Plan Estratégico por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres constituye el instrumento nacional de política pública y planificación del Estado dominicano para la prevención, detección, atención, protección, persecución, sanción, reparación y erradicación de las violencias contra las mujeres. El Plan tendrá una vigencia de cuatro años y establecerá, como mínimo, los objetivos, resultados, líneas de acción, metas, indicadores, instituciones responsables y corresponsables, mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación, así como la estimación de los recursos necesarios para su implementación.

Párrafo I.- El Ministerio de la Mujer coordinará su formulación, implementación, seguimiento y evaluación mediante un proceso interinstitucional y participativo. El Plan será aprobado por el Poder Ejecutivo mediante decreto, a propuesta del Ministerio de la Mujer y previa articulación con el Mecanismo Nacional de Articulación. Los ajustes que requiera durante su vigencia serán aprobados por el Ministerio de la Mujer, previa articulación con el Mecanismo, e informados al Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- El Plan deberá guardar coherencia con la Estrategia Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Igualdad y Equidad de Género y los demás instrumentos nacionales de planificación aplicables y vigentes.

Párrafo III.- La conclusión de su período de vigencia no extingue ni suspende las obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo 22.- Directrices de la política pública. La política pública para una vida libre de violencias contra las mujeres deberá garantizar una respuesta integral, articulada y sostenida del Estado y comprenderá, como mínimo, las siguientes directrices:

1) Prevención, dirigida a evitar la ocurrencia, reproducción y reiteración de las violencias contra las mujeres y a transformar los patrones socioculturales, estereotipos y condiciones que las generan o perpetúan.
2) Detección temprana, mediante mecanismos que permitan identificar oportunamente situaciones, factores e indicadores de riesgo y activar la respuesta institucional correspondiente.
3) Atención integral y especializada, mediante servicios oportunos, accesibles y de calidad que respondan a las necesidades de las víctimas y contribuyan a su recuperación y autonomía.
4) Protección, mediante mecanismos de evaluación y gestión del riesgo y medidas oportunas y efectivas para preservar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas y demás personas en situación de riesgo.
5) Acceso a la justicia, mediante mecanismos que garanticen a las víctimas tutela judicial efectiva, información, orientación, asistencia y acompañamiento durante los procedimientos correspondientes, libres de discriminación y revictimización.
6) Investigación, persecución y sanción, asegurando una actuación oportuna, especializada y con debida diligencia frente a los hechos que puedan constituir infracciones.
7) Reparación integral, mediante medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición dirigidas a resarcir las consecuencias de las violencias sufridas.
8) Recuperación, autonomía y reintegración, mediante acciones de atención, acompañamiento y fortalecimiento dirigidas a propiciar la recuperación integral de las víctimas y su plena inclusión familiar, social, educativa, laboral y comunitaria.

9) Coordinación interinstitucional y territorial, asegurando la articulación institucional, la continuidad de la respuesta, la referencia y contrarreferencia y la interoperabilidad de los sistemas de información.

10) Formación y especialización, mediante la capacitación y actualización permanente del personal responsable de la respuesta a las violencias contra las mujeres.

11) Datos, información y gestión del conocimiento, mediante la producción, integración y análisis de datos e información sobre las violencias contra las mujeres para orientar la toma de decisiones.

12) Seguimiento y evaluación, mediante indicadores que permitan medir la implementación, cobertura, calidad, resultados e impacto de la política pública.

13) Financiamiento, mediante la programación, asignación y ejecución de recursos presupuestarios suficientes, oportunos y sostenibles, a través de presupuestos sensibles al género.

14) Reformas de los marcos legales y normativos, mediante su revisión, adecuación y armonización para fortalecer la respuesta integral a las violencias contra las mujeres.

15) Intervención con agresores, mediante programas especializados dirigidos a que asuman la responsabilidad por su conducta, prevenir la reincidencia y proteger a las víctimas, como complemento y nunca como sustituto de la sanción.

Artículo 23.- Planificación institucional y rendición de cuentas. Las instituciones responsables de la aplicación de esta ley deberán incorporar en sus planes estratégicos institucionales, planes operativos anuales y demás instrumentos de planificación las acciones, metas e indicadores que les correspondan conforme al Plan Estratégico, así como programar los recursos necesarios para su ejecución. Cada institución remitirá al Ministerio de la Mujer la información sobre su nivel de cumplimiento. El Ministerio de la Mujer consolidará y publicará anualmente un informe sobre los avances, resultados y brechas en la implementación del Plan, que será remitido al presidente de la República y al Congreso Nacional.

Párrafo.- La falta de incorporación de una obligación establecida directamente por esta ley en un instrumento de planificación institucional no exime a la institución competente de su cumplimiento.

CAPÍTULO III
FINANCIAMIENTO

Artículo 24.- Financiamiento y sostenibilidad financiera. La implementación de esta ley será financiada mediante las asignaciones previstas en el Presupuesto General del Estado para las instituciones responsables, conforme a sus respectivas competencias y al régimen nacional de planificación y presupuesto, así como mediante recursos de cooperación y otras fuentes legalmente admisibles.

Párrafo I.- Las instituciones responsables deberán identificar, programar y ejecutar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones bajo su responsabilidad, en correspondencia con el Plan Estratégico por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Párrafo II.- El Presupuesto General del Estado identificará las asignaciones destinadas a la implementación de esta ley en un programa presupuestario específico o en las categorías programáticas que permitan su seguimiento. Dichas asignaciones no podrán ser inferiores, en términos reales, a las del ejercicio anterior, salvo justificación expresa y motivada en el proyecto de ley de presupuesto.

Párrafo III.- La implementación de los servicios que requieran nuevas erogaciones será progresiva y se completará en un plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta ley, conforme a la estimación de costos por institución y por año que acompañará al nuevo Plan Estratégico. La progresividad no se aplicará a la recepción de denuncias, la atención urgente ni la protección legalmente exigible.

Párrafo IV.- Los ingresos provenientes de las multas impuestas conforme a esta ley se destinarán al financiamiento de los servicios de atención, protección y reparación previstos en ella, conforme a las normas del sistema presupuestario y de tesorería.

Párrafo V.- Durante el ejercicio presupuestario en que esta ley entre en vigor, las obligaciones que establece se financiarán con las asignaciones vigentes de las instituciones responsables. El Poder Ejecutivo incluirá el programa presupuestario específico en el proyecto de Presupuesto General del Estado del ejercicio siguiente.

Artículo 25.- Identificación, etiquetado y seguimiento presupuestario. Las instituciones responsables deberán identificar y registrar los recursos destinados a la implementación de esta

ley mediante el etiquetado presupuestario con perspectiva de género y los clasificadores funcionales, categorías programáticas u otros instrumentos presupuestarios aplicables, conforme a las disposiciones establecidas por el órgano rector.

Párrafo.- El órgano rector del sistema presupuestario, en coordinación con el Ministerio de la Mujer, garantizará que dichos instrumentos permitan identificar, cuantificar y dar seguimiento a las asignaciones y ejecuciones presupuestarias destinadas a la implementación de esta ley.

Artículo 26.- Planificación de los recursos y brechas de financiamiento. La planificación de la política pública deberá contemplar la estimación de los recursos necesarios para su implementación, los recursos disponibles y las brechas de financiamiento, considerando la cobertura y calidad de las políticas, programas y servicios previstos en esta ley.

Párrafo.- Las brechas de financiamiento identificadas deberán ser consideradas en la programación presupuestaria, conforme al régimen nacional de planificación y presupuesto.

Artículo 27.- Rendición de cuentas. El Ministerio de la Mujer consolidará anualmente la información sobre los recursos asignados y ejecutados para la implementación de esta ley y la incorporará al informe anual de seguimiento del Plan Estratégico, conforme a las normas de transparencia, control y rendición de cuentas aplicables.

CAPÍTULO IV
INFORMACIÓN, ESTADÍSTICAS E INTEROPERABILIDAD

Artículo 28.- Información sobre las violencias contra las mujeres. Las instituciones competentes deberán producir, registrar, gestionar y suministrar, conforme a sus respectivas competencias, la información necesaria para el conocimiento, seguimiento y evaluación de las violencias contra las mujeres y de la respuesta institucional, de conformidad con las normas aplicables en materia estadística, interoperabilidad, gobernanza y protección de datos.

Artículo 29.- Sistema Estadístico sobre Violencias contra las Mujeres. Se establece el Sistema Estadístico sobre Violencias contra las Mujeres como mecanismo especializado para la producción, integración, análisis y difusión de información estadística sobre las violencias contra las mujeres y la respuesta institucional. La Oficina Nacional de Estadística coordinará su funcionamiento, en articulación con el Ministerio de la Mujer y las instituciones productoras de información, de conformidad con las normas del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 30.- Clasificación y armonización estadística. Las instituciones productoras de información aplicarán criterios, categorías, clasificaciones y variables estadísticas armonizadas que permitan identificar, medir y comparar las violencias contra las mujeres, de conformidad con las normas y estándares nacionales e internacionales aplicables.

Párrafo.- La Oficina Nacional de Estadística, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y las instituciones competentes, establecerá y actualizará los criterios técnicos para su aplicación.

Artículo 31.- Encuesta Nacional sobre Violencias contra las Mujeres. La Oficina Nacional de Estadística realizará, al menos cada cinco años, la Encuesta Nacional sobre Violencias contra las Mujeres, destinada a medir la prevalencia, características y evolución de las violencias contra las mujeres. La encuesta se realizará en coordinación con el Ministerio de la Mujer y de conformidad con los estándares estadísticos nacionales e internacionales aplicables. Sus resultados serán públicos y servirán de base para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia.

Párrafo.- El Estado, a través de la Oficina Nacional de Estadística y en coordinación con el Ministerio de la Mujer, garantizará la actualización periódica de los datos e indicadores sobre las violencias contra las mujeres, utilizando la encuesta y las demás fuentes oficiales disponibles. La información actualizada será pública y servirá para adecuar las políticas públicas en la materia.

Artículo 32.- Interoperabilidad y gestión de la información. Las instituciones responsables de la aplicación de esta ley adoptarán, conforme a sus competencias, las medidas necesarias para asegurar la interoperabilidad de sus sistemas y registros cuando resulte necesaria para la atención, protección, gestión del riesgo, acceso a la justicia y seguimiento de los casos.

Párrafo.- El intercambio de información se realizará de conformidad con el Marco Nacional de Interoperabilidad y Gobernanza de Datos, la legislación sobre protección de datos personales y las demás disposiciones aplicables. El Reglamento de Aplicación establecerá las condiciones específicas para su implementación en el ámbito de esta ley.

Artículo 33.- Confidencialidad y protección de datos. El tratamiento e intercambio de datos personales deberá responder a una finalidad legítima y limitarse a los datos necesarios para el ejercicio de las competencias institucionales, garantizando su confidencialidad, seguridad,

trazabilidad y protección. El acceso, uso, alteración, revelación o difusión no autorizados de información dará lugar a las responsabilidades previstas por el ordenamiento jurídico.

TÍTULO III

RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ENTES Y ÓRGANOS DEL ESTADO

Artículo 34.- Responsabilidades comunes. Los entes y órganos del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la implementación efectiva de esta ley. A estos fines les corresponde:

a) Incorporar las obligaciones derivadas de esta ley y del Plan Estratégico por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en sus políticas, planes, programas e instrumentos de planificación y gestión.

b) Programar, identificar y ejecutar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones bajo su responsabilidad, conforme a las disposiciones presupuestarias establecidas en esta ley.

c) Garantizar que los servicios y actuaciones bajo su responsabilidad sean oportunos, accesibles, especializados, coordinados y libres de discriminación y revictimización.

d) Garantizar la formación y actualización especializada del personal responsable de la aplicación de esta ley, de acuerdo con sus funciones y ámbito de intervención, conforme a los estándares establecidos por el Ministerio de la Mujer en coordinación con las instituciones competentes.

e) Adoptar y aplicar los protocolos y rutas de actuación que correspondan, conforme a sus respectivas competencias.

f) Producir, registrar y suministrar la información necesaria para el seguimiento y evaluación de la política pública, conforme a las disposiciones aplicables en materia estadística, confidencialidad y protección de datos personales.

g) Garantizar la coordinación, referencia, contrarreferencia y seguimiento necesarios para la continuidad de la respuesta, sin trasladar a las víctimas cargas administrativas derivadas de la distribución de competencias entre las instituciones.

h) Adoptar, conforme a sus competencias y régimen jurídico aplicable, medidas para prevenir, detectar y responder frente a las violencias contra las mujeres que ocurran en el ámbito institucional o sean ejercidas por su personal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

i) Dar seguimiento y rendir cuentas sobre el cumplimiento de las obligaciones bajo su responsabilidad, conforme a los mecanismos establecidos en esta ley.

Párrafo.- El Reglamento de Aplicación establecerá los mecanismos de coordinación, referencia y contrarreferencia, procedimientos, estándares operativos y demás disposiciones necesarias para la implementación de las responsabilidades previstas en este artículo, con respeto a las competencias, autonomía e independencia atribuidas por la Constitución y las leyes a cada ente u órgano.

Artículo 35.- Designación de responsables institucionales. Todos los entes y órganos del Estado, incluyendo los poderes Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos de rango constitucional, la Administración Pública central y descentralizada y los gobiernos locales, deberán designar, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el área, unidad o dependencia responsable de coordinar la ejecución institucional de las obligaciones establecidas en esta ley y en el Plan Estratégico por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, conforme a su estructura organizativa, autonomía y régimen jurídico aplicable.

Artículo 36.- Organización institucional. La designación a que se refiere el artículo anterior podrá recaer en una dependencia ya existente cuyas funciones sean compatibles con las responsabilidades establecidas en esta ley, sin que ello exima a la institución de las demás obligaciones que en materia de igualdad de género le correspondan conforme a otras disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Cumplimiento de las obligaciones. La falta de reglamentos, protocolos u otros instrumentos administrativos no suspende ni exime del cumplimiento de las obligaciones directamente establecidas por esta ley.

Artículo 38.- Responsabilidad. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley dará lugar a las responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles o penales que correspondan, de conformidad con la Constitución y los regímenes jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II
SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 39.- Seguimiento y evaluación institucional. El Ministerio de Administración Pública, en coordinación con el Ministerio de la Mujer, incorporará indicadores verificables de cumplimiento de esta ley en el Sistema de Monitoreo de la Administración Pública (SISMAP) y en los demás instrumentos de monitoreo y evaluación institucional que resulten aplicables.

Artículo 40.- Indicadores de cumplimiento. Los indicadores deberán permitir evaluar, como mínimo:

1) La incorporación de las obligaciones establecidas en esta ley en la planificación institucional;
2) La asignación y ejecución de los recursos correspondientes;
3) La formación especializada y habilitación cuando proceda del personal correspondiente;
4) La adopción y aplicación de protocolos y rutas de actuación;
5) El cumplimiento de las obligaciones relativas a la prestación de servicios;
6) La producción y suministro de información;
7) El funcionamiento del área, unidad o dependencia responsable designada conforme al artículo 35; y
8) El cumplimiento de las demás obligaciones institucionales establecidas en esta ley.

Párrafo.- El seguimiento y evaluación deberán permitir identificar los avances, resultados y barreras institucionales que incidan en la implementación efectiva de esta ley.

Artículo 41.- Ámbito municipal. El Ministerio de Administración Pública, la Liga Municipal Dominicana y el Ministerio de la Mujer, en el ámbito de sus respectivas competencias, incorporarán los indicadores correspondientes en el SISMAP Municipal o en el instrumento de monitoreo de la gestión municipal que resulte aplicable, con respeto a la autonomía de los gobiernos locales.

Artículo 42.- Poderes públicos y órganos de rango constitucional. Los poderes Legislativo y Judicial, el Ministerio Público y los demás órganos de rango constitucional establecerán, conforme a su autonomía, independencia y normativa especial, y previa consulta al Ministerio de la Mujer, en su calidad de órgano rector, mecanismos propios para evaluar y hacer público el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan conforme a esta ley.

Párrafo.- La consulta tendrá por objeto asegurar la coherencia de los indicadores y criterios de evaluación con los lineamientos y estándares nacionales para la implementación de esta ley, sin menoscabo de la autonomía e independencia constitucional de dichos poderes y órganos.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS INSTITUCIONES RESPONSABLES

Artículo 43.- Obligaciones especiales del Ministerio de la Mujer. El Ministerio de la Mujer, además de las atribuciones que le corresponden como órgano rector de la política pública para una vida libre de violencias contra las mujeres, deberá:

a) Coordinar y dar seguimiento a la implementación articulada de esta ley y de los instrumentos de política pública que de ella se deriven.

b) Establecer, en coordinación con las instituciones competentes, los lineamientos y estándares nacionales para la implementación de esta ley y la calidad de los servicios de prevención, atención, protección y reparación.

c) Coordinar la elaboración, actualización y armonización de los protocolos, rutas de actuación y demás instrumentos interinstitucionales necesarios para la aplicación de esta ley, sin perjuicio de las competencias normativas atribuidas a cada institución.

d) Dar seguimiento y evaluar la calidad, accesibilidad y adecuación de los servicios dirigidos a las víctimas y sobrevivientes, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y atención a las necesidades diferenciadas, y formular las recomendaciones que correspondan.

e) Identificar barreras legales, normativas, institucionales y operativas que afecten la implementación efectiva de esta ley y promover las medidas necesarias para su superación.

f) Brindar asistencia técnica a las instituciones para la incorporación de las obligaciones, enfoques y estándares establecidos en esta ley.

g) Garantizar servicios especializados de orientación y atención jurídica, psicológica y social a las víctimas y sobrevivientes, y representar como querellante, en todas las etapas del proceso, a la víctima que lo solicite.

h) Garantizar servicios de acogida y refugio para las mujeres en situación de violencia y las personas bajo su cuidado que requieran protección.

Párrafo I.- Los lineamientos y estándares previstos en este artículo serán desarrollados con respeto a las competencias, autonomía e independencia reconocidas por la Constitución y las leyes a los órganos y entes del Estado.

Párrafo II.- El Reglamento de Aplicación establecerá los mecanismos de articulación, coordinación, seguimiento y evaluación necesarios para el ejercicio de las atribuciones previstas en este artículo.

Artículo 44.- Obligaciones especiales en el sector salud. Las instituciones públicas competentes en materia de salud, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán garantizar una respuesta integral frente a las violencias contra las mujeres, mediante su prevención, detección temprana, atención y adecuada referencia, así como adoptar las medidas necesarias para prevenir y responder a las violencias que puedan producirse durante la prestación de los servicios de salud. A estos fines les corresponde:

a) Garantizar a las mujeres en situación de violencia el acceso oportuno, digno, accesible, integral y continuo a los servicios de salud física y mental que requieran, incluida la atención en salud sexual y reproductiva.

b) Establecer mecanismos para la detección temprana de situaciones de violencia y asegurar la atención y referencia correspondientes, de acuerdo con las necesidades y circunstancias de cada mujer.

c) Garantizar atención especializada a las víctimas de violencia sexual, incluida la atención física y psicológica, la documentación clínica pertinente y, cuando corresponda, la preservación de evidencias conforme al ordenamiento jurídico.

d) Garantizar que la atención a las mujeres se preste con respeto a su dignidad, privacidad, confidencialidad y autonomía, incluido el derecho a recibir información suficiente y comprensible y a otorgar o negar su consentimiento informado.

e) Garantizar durante el embarazo, trabajo de parto, parto y puerperio una atención respetuosa y libre de violencia, discriminación, trato degradante, procedimientos innecesarios o intervenciones realizadas sin el consentimiento informado de la mujer, salvo las excepciones legalmente previstas.

f) Establecer mecanismos accesibles para prevenir, detectar, reportar y responder a las violencias contra las mujeres ocurridas durante la prestación de servicios de salud.

g) Adoptar, en coordinación con el INACIF y el Ministerio Público, las medidas normativas y administrativas necesarias para garantizar la cadena de custodia de las evidencias obtenidas durante la atención sanitaria de víctimas de violencia, con perspectiva de género y sin revictimización.

Párrafo I.- La prestación de servicios de salud a las mujeres en situación de violencia no podrá condicionarse a la presentación previa de denuncia ni a la iniciación de un procedimiento judicial.

Párrafo II.- En los establecimientos de salud públicos y privados, los exámenes o procedimientos que impliquen exposición corporal o contacto íntimo deberán limitarse a los clínicamente necesarios y realizarse con respeto a la dignidad, privacidad, autonomía y consentimiento informado de la mujer.

Párrafo III.- En los establecimientos de salud públicos y privados, la participación de estudiantes, internos, pasantes, residentes u otras personas en formación en exámenes o procedimientos que impliquen exposición corporal o contacto íntimo deberá ser informada

previamente y requerirá el consentimiento de la mujer. La negativa a dicha participación no podrá condicionar, retrasar ni afectar la atención recibida.

Artículo 45.- Atención ginecológica y obstétrica. En la atención ginecológica y obstétrica, los establecimientos de salud públicos y privados y su personal no podrán:

1) Dar a la mujer un trato humillante, degradante o discriminatorio, ni burlarse, regañarla o culparla por su dolor, sus decisiones o su condición.
2) Impedirle estar acompañada por la persona que elija durante el trabajo de parto, el parto y el posparto, salvo causa clínica justificada que conste en el expediente.
3) Negarle información clara sobre su estado y los procedimientos, o practicarlos sin explicárselos.
4) Separarla de su hija o hijo recién nacido sin causa clínica justificada.
5) Exigir la autorización del cónyuge, conviviente o de terceros para proveerle un método anticonceptivo, incluida la esterilización voluntaria.
6) Negarle o retrasarle la copia completa de su expediente clínico, que será entregada de forma inmediata y gratuita.

Párrafo I.- Los establecimientos mantendrán un canal accesible para recibir y responder las quejas, sin represalias para quien las presente. El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Ministerio de la Mujer, dictará el protocolo de atención respetuosa del embarazo, el parto y el posparto.

Párrafo II.- La violación de estas prohibiciones constituye falta grave del personal responsable e infracción sanitaria del establecimiento, y se sancionará conforme a la Ley General de Salud y al régimen disciplinario aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

Artículo 46.- Obligaciones especiales del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación deberá incorporar transversalmente la igualdad de género, la no discriminación, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y la prevención y respuesta frente a las

violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres en las políticas, programas y procesos del sistema educativo preuniversitario. A estos fines le corresponde:

a) Incorporar en los procesos educativos, como parte de la enseñanza de los derechos fundamentales y de los principios de convivencia pacífica que ordena la Constitución, contenidos adecuados a cada edad sobre la igualdad entre mujeres y hombres, el respeto y la prevención de las violencias, elaborados en coordinación con el Ministerio de la Mujer.

b) Adoptar medidas para prevenir, detectar y responder oportunamente frente a las violencias que afecten a niñas, adolescentes y mujeres en el ámbito educativo, incluidas aquellas ejercidas por integrantes de la comunidad educativa o facilitadas por tecnologías.

c) Garantizar mecanismos seguros, accesibles y confidenciales para comunicar situaciones de violencia y adoptar medidas para prevenir la intimidación, las represalias y la revictimización.

d) Garantizar la permanencia, continuidad y conclusión de los estudios de las víctimas de violencia y de las niñas, niños y adolescentes afectados por feminicidio.

e) Garantizar la asignación de cupo y la continuidad educativa cuando, como consecuencia de una situación de violencia o de una medida de protección, sea necesario el traslado o reubicación de la víctima o de las niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado a otro centro educativo.

f) Adoptar medidas de apoyo y acompañamiento educativo para las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad como consecuencia de feminicidio, atendiendo a sus necesidades y circunstancias particulares.

g) Promover entornos educativos seguros y libres de violencia, discriminación y estereotipos de género.

h) Establecer y operar un sistema de alerta temprana en los centros educativos públicos y privados para identificar indicadores de riesgo o de violencia contra niñas y adolescentes, incluidos los derivados de la violencia contra sus madres o cuidadoras, las uniones tempranas y el embarazo en la adolescencia, y referir oportunamente los casos a las autoridades competentes.

Párrafo I.- Las medidas adoptadas frente a situaciones de violencia deberán proteger la dignidad, privacidad y seguridad de la víctima y evitar que las consecuencias de la respuesta institucional recaigan injustificadamente sobre ella.

Párrafo II.- Cuando las actuaciones involucren a niñas, niños o adolescentes deberán observarse su interés superior, derecho a ser escuchados, autonomía progresiva y demás garantías establecidas en la legislación especial.

Párrafo III.- El sistema de alerta temprana funcionará con los equipos de orientación y psicología de los centros educativos y con personal de trabajo social, que se incorporará de manera progresiva, con prioridad para los centros y territorios de mayor riesgo. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, aprobará el protocolo de detección, registro confidencial, referencia y seguimiento dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley. El personal que comunique de buena fe una situación de riesgo no incurrirá en responsabilidad por ello.

Párrafo IV.- Las medidas de prevención, el sistema de alerta temprana y los procedimientos de atención y referimiento previstos en este artículo forman parte de los deberes de dirección, control y supervisión de quienes dirigen los centros educativos, públicos y privados. Su adopción y aplicación efectiva acreditan el cumplimiento de esos deberes.

Artículo 47.- Obligaciones especiales del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología deberá incorporar transversalmente la igualdad de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y las medidas educativas necesarias para la reparación y reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas y sobrevivientes en las políticas, programas, instrumentos y acciones de cooperación bajo su responsabilidad. A estos fines le corresponde:

a) Incorporar la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias en las políticas y procesos de educación superior, ciencia y tecnología.

b) Promover, con respeto a la autonomía de las instituciones de educación superior, entornos educativos seguros y libres de violencia, discriminación, acoso y estereotipos de género, así como medidas para su prevención, detección y respuesta.

c) Garantizar, dentro de los programas nacionales de becas bajo su responsabilidad, el acceso a becas para las personas en situación de orfandad como consecuencia de feminicidio, conforme a las condiciones establecidas reglamentariamente.

d) Garantizar mecanismos de acceso preferente a becas para las víctimas y sobrevivientes cuando la continuidad o reanudación de sus estudios constituya una medida necesaria para su reparación, autonomía o reconstrucción del proyecto de vida.

e) Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior, las medidas necesarias para garantizar el acceso, permanencia, continuidad y conclusión de los estudios de las víctimas y sobrevivientes, particularmente cuando una situación de violencia o una medida de protección requiera su traslado o reubicación.

f) Promover y financiar investigaciones, estudios y producción de conocimiento sobre igualdad de género, violencias contra las mujeres, sus causas, manifestaciones, consecuencias, prevención y respuestas institucionales.

g) Incorporar la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias en la gestión de la cooperación internacional bajo su responsabilidad, y promover la movilización de cooperación técnica y financiera para becas, investigación, formación, innovación y demás iniciativas vinculadas al cumplimiento de esta ley.

Párrafo.- Las medidas previstas en este artículo se implementarán con respeto a la autonomía académica y administrativa reconocida a las instituciones de educación superior por el ordenamiento jurídico.

Artículo 48.- Obligaciones especiales del Ministerio de Interior y Policía. El Ministerio de Interior y Policía deberá incorporar transversalmente la igualdad de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y la prevención y respuesta frente a las violencias contra las mujeres en las políticas, planes, programas y estrategias de seguridad ciudadana bajo su responsabilidad. A estos fines le corresponde:

a) Incorporar la prevención de las violencias contra las mujeres y la identificación de sus factores de riesgo en las políticas, planes y estrategias de seguridad ciudadana.

b) Promover medidas de prevención situacional y comunitaria dirigidas a fortalecer la seguridad de las mujeres en los espacios públicos y comunitarios.

c) Incorporar información sobre las violencias contra las mujeres y sus factores de riesgo en los instrumentos de análisis, planificación, seguimiento y evaluación de las políticas de seguridad ciudadana.

d) Garantizar la incorporación transversal de la igualdad de género, los derechos humanos, la prevención de las violencias contra las mujeres, la debida diligencia, la valoración del riesgo, la atención a las víctimas y la prevención de la revictimización en los procesos de reforma, modernización y transformación policial.

e) Promover, en coordinación con la Policía Nacional y el Instituto Policial de Educación Superior, la incorporación y actualización permanente de contenidos, competencias y estándares especializados sobre violencias contra las mujeres en los programas de formación, capacitación, entrenamiento y actualización del personal policial.

f) Promover el fortalecimiento de las capacidades institucionales y operativas especializadas de la Policía Nacional para la prevención, atención, protección y respuesta frente a las violencias contra las mujeres.

g) Adoptar, conforme a la legislación aplicable, las medidas que correspondan respecto del otorgamiento, renovación, suspensión, cancelación o revocación de las licencias y permisos para la tenencia y porte de armas cuando concurran circunstancias legalmente establecidas relacionadas con las violencias contra las mujeres.

h) Coordinar, dentro del ámbito de sus competencias, las acciones de prevención y seguridad ciudadana necesarias para la implementación de esta ley.

i) Incorporar la prevención de las violencias contra las mujeres y las condiciones de seguridad que las afectan en los mecanismos territoriales de seguridad ciudadana y convivencia bajo su responsabilidad.

Artículo 49.- Obligaciones especiales de la Policía Nacional. La Policía Nacional, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales y bajo la dirección del Ministerio Público cuando corresponda, deberá garantizar una actuación oportuna, diligente y especializada frente a las violencias contra las mujeres. A estos fines le corresponde:

a) Brindar auxilio y protección inmediata a las víctimas y adoptar las actuaciones necesarias para preservar su vida, integridad y seguridad.

b) Recibir las denuncias y poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público conforme a las disposiciones procesales aplicables, sin imponer requisitos o actuaciones no previstos por la ley.

c) Identificar las situaciones de riesgo y adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las actuaciones inmediatas que correspondan para la protección de la víctima y de las personas bajo su cuidado.

d) Ejecutar y dar seguimiento a las medidas y órdenes de protección que requieran intervención policial y adoptar las actuaciones necesarias para garantizar su efectividad.

e) Proporcionar protección policial especial a la víctima cuando la valoración del riesgo determine su necesidad, de manera proporcional al nivel y los factores de riesgo identificados y durante el tiempo que estos persistan. La protección policial especial podrá comprender, según las circunstancias del caso, vigilancia o custodia en la residencia, lugar de trabajo, centro educativo u otros lugares de permanencia habitual de la víctima; acompañamiento para desplazamientos indispensables; protección durante traslados o reubicaciones; patrullaje preventivo focalizado; contacto policial periódico; y otras medidas de seguridad compatibles con las atribuciones de la Policía Nacional.

f) Actuar oportunamente ante el incumplimiento de las medidas u órdenes de protección y comunicarlo a la autoridad competente.

g) Garantizar que la recepción de denuncias, entrevistas y demás actuaciones policiales se realicen respetando la dignidad, privacidad, seguridad y derechos de las víctimas y evitando su revictimización.

h) Garantizar una respuesta especializada y accesible a las mujeres que, por sus circunstancias particulares, requieran medidas adicionales de protección o ajustes razonables.

i) Garantizar progresivamente la disponibilidad y cobertura territorial de capacidades policiales especializadas para la prevención, atención y protección frente a las violencias contra las mujeres.

j) Incorporar la calidad, oportunidad, debida diligencia y prevención de la revictimización en la atención de las violencias contra las mujeres dentro de los mecanismos institucionales de supervisión, evaluación y control de la actuación policial.

k) Iniciar de inmediato la búsqueda y localización de una mujer, adolescente o niña reportada como desaparecida, sin exigir el transcurso de plazo alguno, considerando la posible existencia de violencia y adoptando las medidas de protección correspondientes, en coordinación con el Ministerio Público y las demás autoridades competentes.

l) Garantizar que las denuncias o situaciones de violencia atribuidas a miembros de la Policía Nacional sean comunicadas inmediatamente al Ministerio Público cuando corresponda y sometidas, además, a los mecanismos disciplinarios y de control interno aplicables, sin privilegios derivados de la condición policial de la persona involucrada.

Párrafo I.- La modalidad, intensidad, ámbito territorial y duración de la protección policial especial serán determinadas atendiendo a la valoración individualizada del riesgo y deberán ser revisadas cuando varíen las circunstancias que justificaron su adopción.

Párrafo II.- La protección policial especial podrá ser dispuesta por la autoridad competente como parte de las medidas de protección establecidas en esta ley, sin perjuicio de las actuaciones inmediatas que correspondan a la Policía Nacional ante una situación de riesgo inminente.

Párrafo III.- La protección policial no podrá limitar injustificadamente la libertad, autonomía, movilidad, actividad laboral, educativa o vida cotidiana de la víctima, ni trasladarle las cargas derivadas de la conducta de la persona agresora.

Párrafo IV.- El Reglamento de Aplicación establecerá los criterios operativos para la asignación, ejecución, seguimiento, revisión y cese de la protección policial especial, de conformidad con los niveles y factores de riesgo establecidos en esta ley.

Artículo 50.- Obligaciones especiales del Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo deberá incorporar transversalmente la igualdad de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y la prevención y respuesta frente a la violencia y el acoso por razón de género en las políticas, servicios y actuaciones bajo su responsabilidad. A estos fines le corresponde:

a) Prevenir, detectar y responder, dentro del ámbito de sus competencias, frente a la violencia y el acoso por razón de género en el mundo del trabajo.

b) Incorporar la prevención y detección de la violencia y el acoso por razón de género en las actuaciones de inspección laboral y verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y en la legislación laboral aplicable.

c) Establecer, en coordinación con el Ministerio de la Mujer, lineamientos para la prevención y respuesta frente a la violencia y el acoso por razón de género y para la aplicación de las medidas de protección laboral previstas en la legislación laboral aplicable.

d) Garantizar, mediante los mecanismos de inspección, vigilancia y actuación administrativa bajo su competencia, el cumplimiento de las medidas de protección laboral previstas en la legislación laboral aplicable.

e) Intervenir, dentro del ámbito de sus competencias, cuando el empleador incumpla una medida de protección laboral, obstaculice su ejercicio o adopte represalias contra la víctima como consecuencia de su solicitud o utilización.

f) Garantizar mecanismos accesibles, confidenciales y diligentes de orientación y atención a las trabajadoras víctimas de violencia.

g) Promover la formación especializada del personal de inspección y demás servidores que intervengan en estas materias.

h) Promover, mediante el diálogo social, la incorporación de medidas de prevención y respuesta frente a la violencia y el acoso por razón de género en los convenios colectivos, reglamentos interiores y demás instrumentos laborales.

i) Incorporar la violencia y el acoso por razón de género en las políticas y actuaciones de seguridad y salud en el trabajo y promover la evaluación de los factores de riesgo que puedan comprometer la seguridad de las trabajadoras.

j) Adoptar medidas reforzadas de prevención, inspección y orientación en los sectores, ocupaciones y modalidades de trabajo que presenten mayor exposición a las violencias contra las mujeres.

k) Promover medidas de prevención, orientación y acceso a los mecanismos públicos de protección para las mujeres que desarrollen actividades económicas en condiciones de informalidad o mediante modalidades de trabajo no sujetas a una relación laboral ordinaria.

l) Promover y facilitar el acceso prioritario de las víctimas y sobrevivientes que se encuentren desempleadas o requieran reinserción laboral a las bolsas de empleo, servicios de orientación e intermediación laboral, programas de colocación y demás programas de empleo bajo su responsabilidad.

m) Proteger, dentro del ámbito de sus competencias, la continuidad laboral de las mujeres trabajadoras víctimas o sobrevivientes de violencia, a fin de que no sean despedidas ni perjudicadas laboralmente por la violencia sufrida o por solicitar las medidas de protección previstas en esta ley.

Párrafo I.- El Ministerio de Trabajo adoptará las medidas necesarias para facilitar la continuidad y reincorporación laboral de las víctimas que hayan requerido reubicación, ingreso en una casa de acogida u otras medidas de protección, conforme a las competencias que le atribuyen esta ley y la legislación laboral.

Párrafo II.- Permisos. El empleador concederá a la trabajadora víctima de violencia los permisos necesarios para atender las diligencias judiciales, de salud y de protección derivadas de la violencia. Bastará la constancia expedida por una institución del Sistema, que no revelará el contenido de los hechos. Estas ausencias se consideran justificadas.

Párrafo III.- Adecuación de las condiciones de trabajo. Mientras persista el riesgo, la trabajadora podrá solicitar la reordenación de su horario, el cambio de puesto o de centro de trabajo o la

modalidad de teletrabajo. El empleador y la trabajadora acordarán la adecuación que resulte compatible con la naturaleza de las funciones y las posibilidades de la empresa. El empleador responderá por escrito dentro de los diez días laborables siguientes a la solicitud. El Ministerio de Trabajo brindará orientación y asistencia a las partes cuando lo soliciten.

Párrafo IV.- Protección del empleo durante la acogida. Las ausencias de la trabajadora por su ingreso en una casa de acogida, acreditado por el Ministerio de la Mujer sin revelar su ubicación, se consideran justificadas y no constituyen abandono del trabajo ni causa de terminación del contrato. Al egresar, la trabajadora se reincorporará a su puesto. El desahucio ejercido durante la acogida no surtirá efecto hasta treinta días después del egreso de la trabajadora, sin que este aplazamiento exceda de noventa días contados desde el ingreso.

Párrafo V.- Estas medidas se aplican a las servidoras públicas conforme a su régimen estatutario. La información relativa a ellas es confidencial.

Párrafo VI.- Las medidas de prevención, el canal de denuncia y el procedimiento de atención previstos en este artículo forman parte de los deberes de dirección, control y supervisión del empleador y de quienes dirigen el centro de trabajo. Podrán integrarse al programa de cumplimiento normativo de la empresa, y su adopción y aplicación efectiva acreditan el cumplimiento de esos deberes.

Artículo 51.- Protección social y autonomía económica. Las instituciones públicas competentes en materia de protección social, formación técnico-profesional, empleo, emprendimiento, inclusión económica, financiamiento público y vivienda deberán adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, medidas destinadas a reducir las consecuencias económicas y sociales de las violencias contra las mujeres y favorecer la autonomía y reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas y sobrevivientes. A estos fines deberán:

a) Garantizar el acceso prioritario de las víctimas y sobrevivientes en situación de vulnerabilidad a los programas, prestaciones y servicios de protección social que correspondan.

b) Facilitar su acceso prioritario a programas de formación técnico-profesional, capacitación, certificación y reconversión laboral.

c) Facilitar su acceso a programas de empleo, emprendimiento, inclusión productiva, asistencia técnica y financiamiento público, conforme a los requisitos aplicables.

d) Adoptar medidas para preservar la continuidad de las prestaciones y servicios cuando la víctima deba trasladarse o reubicarse como consecuencia de la violencia o de una medida de protección.

e) Incorporar las situaciones de violencia contra las mujeres entre los criterios de vulnerabilidad y priorización para el acceso a programas públicos de vivienda, subsidios y demás soluciones habitacionales, particularmente cuando la víctima no pueda permanecer o retornar de manera segura a su residencia.

f) Adoptar medidas de acompañamiento para la inclusión social y autonomía económica de las mujeres que egresen de casas de acogida o refugios.

g) Garantizar, conforme a los programas y prestaciones aplicables, medidas de protección social para los hogares responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad como consecuencia de feminicidio.

Párrafo I.- El acceso a las medidas previstas en este artículo no estará condicionado a la existencia de sentencia penal condenatoria, sin perjuicio de los mecanismos de acreditación y de los criterios de elegibilidad aplicables.

Párrafo II.- La situación de violencia deberá ser considerada entre los factores de vulnerabilidad y priorización de los programas correspondientes, sin que ello implique la exención de los requisitos técnicos indispensables para el acceso a prestaciones, financiamiento o soluciones habitacionales.

Párrafo III.- El Reglamento de Aplicación establecerá los mecanismos de coordinación, referencia y seguimiento necesarios para la implementación de este artículo.

Artículo 52.- Protección de niñas, niños y adolescentes afectados por las violencias contra las mujeres. Las instituciones que integran el Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes deberán garantizar, conforme a sus respectivas competencias, la protección integral y restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes afectados por las

violencias contra las mujeres, de conformidad con su interés superior y la legislación especial aplicable. A estos fines deberán:

a) Adoptar oportunamente las medidas de protección y restitución de derechos que correspondan cuando la violencia contra la mujer amenace o vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes.

b) Garantizar la protección y atención de las niñas, niños y adolescentes que hayan presenciado, sufrido o resultado afectados por situaciones de violencia contra las mujeres, evitando su revictimización.

c) Garantizar la continuidad del cuidado y la protección cuando la madre o persona responsable de su cuidado deba ser hospitalizada, trasladada, reubicada, ingresar a una casa de acogida o adoptar otras medidas para preservar su seguridad.

d) Garantizar una respuesta integral a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad como consecuencia de feminicidio, articulando las medidas de protección, cuidado, atención psicosocial, educación y protección social que correspondan.

e) Coordinar con el Ministerio de la Mujer y las demás instituciones competentes la continuidad de las medidas de atención y protección cuando concurran necesidades de protección de la mujer y de las niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado.

Párrafo I.- La adopción de medidas respecto de niñas, niños y adolescentes deberá observar su interés superior, derecho a ser escuchados, autonomía progresiva, derecho a vivir en familia y demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución, la legislación especial y los tratados internacionales aplicables.

Párrafo II.- La necesidad de protección de la mujer no podrá constituir, por sí sola, fundamento para disponer la separación de sus hijas o hijos, salvo cuando resulte necesaria para garantizar el interés superior y la protección de la niña, niño o adolescente conforme a la legislación aplicable.

Artículo 53.- Obligaciones especiales del Ministerio de Turismo. El Ministerio de Turismo deberá incorporar la igualdad de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y la prevención de las violencias contra las mujeres en las políticas, regulación, promoción y supervisión de las actividades turísticas bajo su competencia. A estos fines le corresponde:

a) Incorporar medidas para la prevención, detección y respuesta frente a las violencias contra las mujeres en las políticas, planes, programas y estándares aplicables al sector turístico.

b) Promover y supervisar, dentro del ámbito de sus competencias, la adopción de medidas de prevención y respuesta en los establecimientos y prestadores de servicios turísticos.

c) Promover la formación del personal del sector turístico para la identificación y adecuada actuación ante situaciones de violencia contra las mujeres.

d) Establecer, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y las instituciones competentes, lineamientos para la actuación y referencia ante situaciones de violencia identificadas en establecimientos, servicios y actividades turísticas.

e) Incorporar la prevención de la explotación sexual y demás formas de violencia contra las mujeres en las acciones de sensibilización y promoción de un turismo responsable y seguro.

f) Promover la producción y suministro de información relevante sobre las situaciones de violencia contra las mujeres identificadas en el ámbito turístico, conforme al régimen de información, confidencialidad y protección de datos establecido en esta ley.

Párrafo.- Las actuaciones previstas en este artículo se realizarán sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio Público, la Policía Nacional y las demás autoridades competentes.

Artículo 54.- Obligaciones especiales del Ministerio de Cultura. El Ministerio de Cultura deberá incorporar transversalmente la igualdad de género, la no discriminación y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias en las políticas, planes, programas y acciones culturales bajo su responsabilidad, con respeto a la libertad de creación y expresión artística. A estos fines le corresponde:

a) Promover iniciativas culturales y artísticas que contribuyan a la igualdad de género, la prevención de las violencias contra las mujeres y la transformación de patrones socioculturales que las reproducen o legitiman.

b) Garantizar la participación y representación de las mujeres, en condiciones de igualdad, en los programas, espacios, actividades y oportunidades culturales bajo su responsabilidad.

c) Incorporar la prevención de las violencias contra las mujeres y la no discriminación en los programas de formación, sensibilización y promoción cultural bajo su competencia.

d) Promover y apoyar iniciativas de creación, investigación, preservación de la memoria y difusión cultural relacionadas con los derechos de las mujeres, sus aportes a la sociedad y la prevención de las violencias.

e) Adoptar medidas para prevenir y responder frente a las violencias contra las mujeres en los espacios, actividades, programas e instituciones culturales bajo su responsabilidad.

f) Supervisar y evaluar el cumplimiento de estas obligaciones en las instituciones bajo su dependencia y en los programas y proyectos que financie o ejecute mediante convenio, requerir medidas correctivas y verificar su cumplimiento, dentro de sus competencias.

g) Incorporar criterios de igualdad, no discriminación y prevención de las violencias contra las mujeres en las bases y convenios de financiamiento cultural, y verificar su cumplimiento mediante criterios objetivos, públicos y previamente establecidos.

Párrafo.- La supervisión prevista en este artículo respetará la libertad de creación y expresión artística y no autorizará la censura previa ni el control ideológico de las obras o manifestaciones culturales.

Artículo 55.- Ministerio Público. El Ministerio Público, en el marco de su autonomía constitucional y atribuciones legales, deberá:

a) Garantizar la investigación y persecución de los hechos punibles relacionados con las violencias contra las mujeres, con debida diligencia y actuación especializada.

b) Garantizar la recepción y tramitación oportuna de las denuncias y la información a las víctimas sobre sus derechos y las actuaciones que les conciernan.

c) Adoptar o solicitar oportunamente las medidas de protección que correspondan, atendiendo a la valoración del riesgo.

d) Adoptar medidas para prevenir la intimidación, las represalias y la revictimización durante las actuaciones bajo su responsabilidad.

e) Garantizar progresivamente la disponibilidad en todo el territorio nacional de programas de intervención conductual para agresores, incluidos quienes no estén privados de libertad. Los programas se ajustarán a los estándares que establezcan el Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer, tendrán como prioridad la seguridad de la víctima, no consistirán en terapia de pareja ni en mediación, e informarán al tribunal sobre la asistencia y el incumplimiento.

Párrafo.- Constituye falta disciplinaria grave no realizar la evaluación del riesgo, no solicitar la orden de protección cuando proceda, o archivar o rebajar la calificación sin la motivación y la revisión que esta ley exige.

Artículo 56.- Sistema penitenciario y correccional. Las instituciones competentes del sistema penitenciario y correccional deberán:

a) Prevenir, detectar y responder frente a las violencias contra las mujeres que ocurran en los establecimientos bajo su responsabilidad.

b) Garantizar la protección y atención de las mujeres privadas de libertad víctimas de violencia.

c) Incorporar en los procesos de tratamiento, corrección y reinserción social de las personas responsables de violencias contra las mujeres intervenciones dirigidas a prevenir la reincidencia y modificar patrones de conducta violenta.

d) Adoptar medidas para impedir que las personas privadas de libertad intimiden, amenacen, hostiguen o ejerzan violencia contra las víctimas, directamente o por interpuesta persona.

Artículo 57.- Poder Judicial. El Poder Judicial, en el marco de su independencia constitucional, deberá:

a) Garantizar el acceso efectivo a la justicia de las víctimas y sobrevivientes en condiciones de dignidad, seguridad y accesibilidad.

b) Garantizar condiciones institucionales adecuadas para prevenir la revictimización y proteger la privacidad y seguridad de las víctimas durante los procesos judiciales.

c) Fortalecer progresivamente la especialización y las capacidades institucionales necesarias para el conocimiento de los asuntos relacionados con las violencias contra las mujeres.

d) Adoptar mecanismos para el seguimiento y evaluación de la respuesta judicial en estas materias.

e) Establecer, por medio del Consejo del Poder Judicial y conforme a sus atribuciones constitucionales, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, una ventanilla única de atención preferente, presencial y virtual, para las víctimas de violencia contra las mujeres y sus representantes legales, y mecanismos de programación y organización de audiencias que reduzcan los tiempos de espera y eviten su permanencia innecesaria en los tribunales, con respeto al debido proceso.

Párrafo.- Las disposiciones de este artículo se aplicarán con pleno respeto a la independencia de jueces y tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 58.- Responsabilidades de los gobiernos locales. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales, dentro de sus respectivas competencias y con respeto a su autonomía, ejercerán las responsabilidades siguientes en el marco del Sistema, conforme a la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios:

a) Designar una dependencia o persona responsable de coordinar las acciones municipales de igualdad y prevención de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, y su articulación con las oficinas territoriales del Ministerio de la Mujer.

b) Incorporar en sus instrumentos de planificación acciones de prevención de las violencias, con metas, indicadores, responsables y asignación presupuestaria.

c) Asignar recursos para estas acciones y para el apoyo a los servicios de atención, conforme a las disposiciones sobre destino de fondos de la legislación municipal.

d) Incorporar criterios de seguridad y accesibilidad para mujeres, adolescentes y niñas en el ordenamiento territorial, el espacio público, el alumbrado y el transporte urbano, mediante diagnósticos participativos y medidas de reducción de riesgos.

e) Supervisar, dentro de sus competencias, que la publicidad exterior cumpla las prohibiciones legales de incitación a la violencia contra las mujeres, con respeto a la libertad de expresión y al debido proceso.

f) Capacitar a la policía municipal y al personal que pueda recibir solicitudes de ayuda para identificar situaciones de riesgo, activar la respuesta de las autoridades competentes y referir oportunamente a las víctimas a los servicios de atención y protección.

g) Apoyar los servicios de atención y los programas de autonomía económica para víctimas y sobrevivientes mediante convenios, uso de inmuebles municipales y otras medidas legalmente procedentes, con especial atención a las mujeres jefas de hogar.

h) Participar en las instancias territoriales de coordinación del Sistema y suministrar la información correspondiente a sus actuaciones, conforme a las normas estadísticas y de protección de datos.

i) Informar sobre las acciones realizadas, los recursos ejecutados y los resultados obtenidos en su memoria anual.

Párrafo I.- Cada gobierno local determinará, mediante sus órganos competentes, la organización y los instrumentos necesarios para cumplir estas responsabilidades. Podrá utilizar dependencias existentes o mecanismos de cooperación y asociación municipal conforme a la ley.

Párrafo II.- El Ministerio de la Mujer brindará asistencia técnica y coordinará con los gobiernos locales los estándares y mecanismos de articulación del Sistema, sin sustituir las atribuciones de sus órganos de gobierno ni sus decisiones organizativas y presupuestarias.

TÍTULO IV
PERSONAS OPERADORAS DEL SISTEMA

Artículo 59.- Personas operadoras. Son personas operadoras quienes intervienen directamente en la prevención, detección, orientación, atención, acompañamiento, acogida, protección,

investigación, persecución, juzgamiento, ejecución de medidas o reparación de las violencias contra mujeres, adolescentes y niñas, cuando presten sus servicios:

a) En instituciones, órganos o entidades del Estado, cualquiera que sea la modalidad de su vinculación.

b) En entidades privadas, con o sin fines de lucro, vinculadas al Sistema por convenio, contrato, subvención, autorización o incorporación formal a sus programas, redes o rutas de atención.

c) De forma independiente, en el ejercicio de una profesión, mediante alguno de los vínculos señalados en el literal anterior.

Párrafo I.- Las personas operadoras actuarán dentro de sus competencias, con debida diligencia reforzada, celeridad, perspectiva de género y enfoque interseccional, respetando la dignidad de las víctimas y evitando toda actuación discriminatoria, culpabilizadora o revictimizante. Cuando la víctima sea niña o adolescente, observarán su interés superior, autonomía progresiva y derecho a ser escuchada, conforme a la Ley núm. 136-03.

Párrafo II.- Las entidades privadas garantizarán que su personal cumpla los deberes y requisitos aplicables a sus funciones, sin perjuicio de los regímenes profesionales y sectoriales correspondientes.

Artículo 60.- Derechos. Las personas operadoras tendrán derecho a:

a) Formación inicial y continua adecuada a sus funciones.

b) Protocolos, herramientas y condiciones de trabajo adecuados.

c) Prevención y atención de los riesgos físicos y psicosociales derivados de su labor.

d) Protección frente a amenazas o represalias relacionadas con sus funciones.

Párrafo.- La institución o entidad empleadora garantizará estos derechos conforme al régimen aplicable. En los servicios independientes, el instrumento de vinculación precisará las responsabilidades de cada parte.

Artículo 61.- Deberes. Las personas operadoras deberán:

a) Brindar atención libre de prejuicios, estereotipos, discriminación y revictimización.

b) Aplicar los protocolos correspondientes dentro de sus competencias, con respeto a las garantías legales y a la independencia profesional, jurisdiccional o funcional que corresponda.

c) Evitar la reiteración innecesaria de relatos, entrevistas, evaluaciones o diligencias.

d) Preservar la confidencialidad y proteger los datos personales.

e) Registrar oportunamente la información propia de sus funciones.

f) Referir a la víctima a los servicios competentes cuando la atención exceda sus atribuciones, sin omitir las actuaciones urgentes que legalmente les correspondan.

g) Brindar atención diferenciada a niñas y adolescentes y comunicar a las autoridades competentes las situaciones que legalmente lo requieran.

h) Actuar de oficio cuando proceda conforme a la ley.

i) Contar con habilitación vigente cuando desempeñen las funciones sujetas a este requisito conforme a esta ley.

j) Abstenerse de intervenir cuando tengan un vínculo con la persona señalada como agresora u otro conflicto de interés, y comunicarlo de inmediato.

Artículo 62.- Responsabilidad. El incumplimiento de los deberes de este título dará lugar a las responsabilidades disciplinarias, administrativas, civiles o penales que correspondan, determinadas por las autoridades competentes conforme al régimen de cada institución, profesión o vínculo de servicio.

Párrafo I.- Respecto de los prestadores privados, las autoridades competentes verificarán el cumplimiento de las obligaciones legales y de los instrumentos de vinculación. Las medidas sobre su incorporación al Sistema, convenios, contratos, subvenciones o autorizaciones serán adoptadas exclusivamente por la autoridad competente, conforme a la legislación aplicable y al instrumento correspondiente, con decisión motivada y respeto al debido proceso.

Párrafo II.- El Ministerio de la Mujer no sustituirá las potestades disciplinarias de otras instituciones ni las competencias de las autoridades responsables de las carreras, licencias profesionales o autorizaciones sectoriales.

Artículo 63.- Formación y habilitación especializada. Las personas operadoras recibirán formación inicial y continua, adecuada a sus funciones, en derechos humanos de las mujeres y de niñas, niños y adolescentes; perspectiva de género e interseccionalidad; estereotipos de género; valoración y gestión del riesgo; atención no revictimizante; coordinación interinstitucional; y atención diferenciada.

Párrafo I.- El Ministerio de la Mujer coordinará los estándares comunes de formación y evaluación con las instituciones competentes, las escuelas de formación institucional, las instituciones de educación superior y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia. El Poder Judicial, el Ministerio Público y los órganos constitucionalmente autónomos aprobarán y ejecutarán sus programas conforme a sus propias normas. Se reconocerá la formación equivalente que cumpla los estándares aplicables.

Párrafo II.- La habilitación acreditará las competencias para desempeñar funciones de orientación, atención psicosocial, acompañamiento, acogida, valoración del riesgo y gestión de la protección en unidades y servicios especializados del Sistema. Cada institución la otorgará a su personal y a los prestadores privados incorporados a sus programas o redes, mediante sus autoridades competentes. Las habilitaciones expedidas conforme a los estándares comunes serán reconocidas por las demás instituciones del Sistema para funciones equivalentes, sin perjuicio de los requisitos legales del puesto.

Párrafo III.- Para obtener la habilitación se requerirá:

1) Reunir los requisitos legales de la función.
2) No estar sujeto a una inhabilitación o prohibición legal vigente que impida desempeñar las funciones correspondientes, ni haber sido condenado por sentencia firme por violencias contra las mujeres, infracciones sexuales o infracciones contra niñas, niños o adolescentes.
3) Acreditar formación especializada.

4) Superar la evaluación de competencias. La experiencia podrá valorarse conjuntamente con la formación, pero no sustituirá por sí sola la evaluación.

Párrafo IV.- La habilitación no sustituirá títulos, exequátures, licencias profesionales ni requisitos de carrera, ni constituirá una autorización para ejercer funciones jurisdiccionales o de persecución penal o para comparecer ante los tribunales como representante legal. Su ausencia no justificará rechazar o demorar la atención urgente, la recepción de denuncias ni las actuaciones de protección legalmente exigibles.

Párrafo V.- La habilitación será personal e intransferible y tendrá una vigencia de cinco años. Su renovación requerirá formación de actualización y evaluación de competencias. Si se solicita antes del vencimiento, conservará su vigencia hasta que se notifique la decisión, salvo suspensión o revocación legalmente procedente.

Párrafo VI.- La habilitación solo podrá:

1) Suspenderse, por el tiempo y con el alcance de una decisión ejecutoria de la autoridad competente que impida temporalmente ejercer la profesión o desempeñar las funciones habilitadas, o mientras la persona esté sometida a una orden de protección o a una medida de coerción en un proceso por violencias contra las mujeres. La suspensión por esta última causa tiene carácter cautelar, no prejuzga la responsabilidad de la persona, no afecta su remuneración y cesa de pleno derecho al terminar la orden o medida. La presentación de una denuncia o la apertura de una investigación no determinarán por sí solas la suspensión.

2) Revocarse, cuando se compruebe que la persona la obtuvo mediante documentos falsos utilizados a sabiendas o información esencial deliberadamente falsa, cuando una decisión firme imponga un impedimento definitivo para ejercer la profesión o desempeñar las funciones habilitadas, o cuando la persona sea condenada por sentencia firme por alguna de las infracciones indicadas en el párrafo III.

Párrafo VII.- La denegación de otorgamiento o renovación, la suspensión y la revocación requerirán decisión motivada, previa notificación y oportunidad de defensa, y serán recurribles conforme a la legislación aplicable. Estas decisiones no sustituirán los procedimientos

disciplinarios, de carrera o de ejercicio profesional ni determinarán por sí solas la desvinculación laboral.

Párrafo VIII.- El Ministerio de la Mujer administrará el Registro Nacional de Habilitación Especializada. Las autoridades competentes comunicarán cada otorgamiento, renovación, suspensión, revocación y vencimiento. La inscripción tendrá carácter declarativo y su omisión no invalidará una habilitación válidamente expedida. La consulta pública se limitará a los datos indispensables para verificar su vigencia, con protección de la información personal y de seguridad.

Párrafo IX.- Las instituciones públicas garantizarán el acceso de su personal a la formación y evaluación y programarán los recursos necesarios. Las entidades privadas costearán la formación de su personal. El Ministerio de la Mujer podrá facilitar el acceso gratuito o subsidiado a las organizaciones sin fines de lucro.

Párrafo X.- El reglamento desarrollará los procedimientos, instrumentos de evaluación y mecanismos de reconocimiento de equivalencias, con criterios objetivos, accesibles y relacionados con las funciones. No podrá crear requisitos sustantivos adicionales ni causas de suspensión o revocación distintas de las previstas en este artículo.

Artículo 64.- Adecuación. Quienes desempeñen funciones sujetas a habilitación a la entrada en vigor de esta ley dispondrán de veinticuatro meses para obtenerla, contados desde la entrada en vigor del reglamento correspondiente. Durante ese plazo se reconocerán la formación y las competencias previamente acreditadas, y las instituciones garantizarán oportunidades efectivas de formación y evaluación.

Párrafo I.- Quienes ingresen durante el período de adecuación deberán obtener la habilitación antes del vencimiento del plazo general o dentro de los doce meses siguientes a su ingreso, aplicándose la fecha posterior. Durante ese período desempeñarán las funciones sujetas a habilitación bajo supervisión de personal habilitado, sin perjuicio de los requisitos profesionales exigidos por ley.

Párrafo II.- Vencido el plazo, la autoridad competente, previa verificación de que la persona tuvo acceso efectivo a la formación y evaluación, audiencia y decisión motivada, podrá conceder

un plazo adicional de hasta seis meses. Durante la prórroga, las funciones sujetas a habilitación se desempeñarán bajo supervisión de personal habilitado.

Párrafo III.- Respecto del personal público, la autoridad competente podrá disponer la asignación a funciones no sujetas a habilitación, conforme al régimen aplicable, sin disminución de la remuneración básica ni afectación de los derechos adquiridos y de carrera. Respecto del personal privado, se aplicará la legislación laboral correspondiente. No procederán la reasignación ni la desvinculación automáticas.

Artículo 65.- Autocuidado y protección del personal. Las instituciones y entidades públicas y privadas que intervengan directamente en la respuesta a las violencias contra mujeres, adolescentes y niñas implementarán, en proporción a su tamaño, capacidad y nivel de exposición, medidas para prevenir y atender el desgaste profesional, el trauma vicario y los demás riesgos de su labor.

Párrafo.- Estas medidas incluirán apoyo psicológico, supervisión especializada, gestión de cargas de trabajo y seguridad del personal, con garantía de confidencialidad y acceso efectivo.

TÍTULO V

DENUNCIA, ACCESO A LA JUSTICIA, ACTIVACIÓN DE LA RESPUESTA Y PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

DENUNCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 66.- Derecho a denunciar. Toda mujer, adolescente o niña tiene derecho a denunciar los hechos de violencia ante las autoridades legalmente habilitadas y a que su denuncia sea recibida de inmediato, de manera gratuita, accesible, confidencial y sin revictimización. Su recepción no podrá condicionarse a la presentación de pruebas, certificados médicos, testigos ni requisitos no establecidos por la ley.

Párrafo I.- Toda persona podrá denunciar estos hechos conforme al Código Procesal Penal.

Párrafo II.- Las niñas y adolescentes podrán denunciar o comunicar los hechos directamente, sin autorización de su representante legal. La autoridad convocará a una persona adulta de su confianza, que no podrá ser la persona señalada como agresora ni quien pueda encubrirla. Las actuaciones posteriores observarán su interés superior y las garantías de la Ley núm. 136-03.

Artículo 67.- Régimen procesal y voluntad de la víctima. La investigación, persecución y juzgamiento se regirán por el Código Procesal Penal, con las disposiciones especiales de esta ley.

Párrafo I.- Cuando una manifestación de voluntad de la víctima pueda producir efectos procesales o incidir en su protección, la autoridad competente verificará que sea libre e informada y valorará el riesgo existente.

Párrafo II.- El Ministerio Público solicitará que la declaración de la víctima se reciba como anticipo de prueba, conforme al Código Procesal Penal, cuando exista riesgo de intimidación, de retractación forzada o de revictimización, y siempre que se trate de niñas o adolescentes. Se recibirá sin contacto con la persona imputada y con garantía del derecho de defensa.

Párrafo III.- Los peritajes médico-forenses y psicológicos se practicarán sin demora y una sola vez, salvo necesidad justificada. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses garantizará su disponibilidad en todo el territorio nacional.

Párrafo IV.- Toda decisión de archivar, o de calificar el hecho por una infracción de menor pena que la denunciada, será motivada por escrito, revisada por el superior jerárquico y notificada a la víctima y a su representante legal, quienes podrán objetarla ante el juez.

CAPÍTULO II
ACTIVACIÓN Y CONTINUIDAD DE LA RESPUESTA

Artículo 68.- Primer contacto. Los hechos podrán ponerse en conocimiento de cualquier institución del Sistema por sus canales habilitados. Su conocimiento activa las obligaciones de orientación, atención, protección y referencia, sin constituir por sí mismo denuncia penal. Desde ese momento, la víctima ejerce los derechos y garantías que esta ley le reconoce, sin necesidad de presentar denuncia.

Párrafo.- La institución receptora registrará la actuación, asignará un código único de caso que acompañará todas las referencias y actuaciones posteriores, realizará de inmediato la valoración

inicial del riesgo y adoptará las actuaciones de su competencia. La ausencia de lesiones visibles o la demora en comunicar los hechos no justificarán rechazar, diferir o condicionar la respuesta.

Artículo 69.- Registro mínimo. El registro del ingreso y de las actuaciones contendrá, cuando la información esté disponible:

1) Fecha, institución, territorio y canal de ingreso, indicando si se trata de denuncia, puesta en conocimiento o referencia.
2) Identificación y características relevantes de la víctima, incluidos edad, nacionalidad, discapacidad y personas dependientes a su cargo.
3) Datos conocidos de la persona señalada como agresora, incluidos edad, sexo, ocupación y relación con la víctima, cuando sean pertinentes para la atención y el análisis estadístico.
4) Hechos comunicados, tipo y ámbito de violencia, lugar y fecha de ocurrencia.
5) Riesgo y necesidades identificados, medidas adoptadas y servicios ofrecidos.
6) Referencias, recepción del caso y seguimiento.

Párrafo I.- La información se completará progresivamente, sin demorar la atención ni exigir la reiteración innecesaria del relato. Se distinguirán los hechos comunicados de los verificados.

Párrafo II.- Los registros observarán los criterios de armonización establecidos en esta ley, la confidencialidad y la protección de datos personales. La información estadística se difundirá de forma anonimizada.

Párrafo III.- La información solo podrá utilizarse para la atención, protección, investigación, seguimiento y fines estadísticos. No podrá emplearse para fines administrativos o sancionadores contra la víctima. Los datos de la persona señalada como agresora no constituirán antecedente penal ni presunción de responsabilidad. El Reglamento de Aplicación desarrollará la conservación y el ejercicio de los derechos sobre los datos conforme a la legislación aplicable, respetando la preservación de expedientes y evidencias.

Artículo 70.- Información a la víctima. Desde la primera puesta en conocimiento de los hechos, la institución receptora brindará orientación y entregará a la víctima una guía accesible, redactada

en lenguaje claro, sobre cómo denunciar, los canales disponibles, las actuaciones posteriores, los derechos y garantías que esta ley le reconoce, las medidas de protección, incluida la necesidad de denuncia para obtener una orden de protección, y los servicios para ella, sus hijos e hijas y otras personas dependientes. Incluirá los medios para solicitar ayuda urgente, comunicar incumplimientos y dar seguimiento al caso. Cuando la víctima sea extranjera, se le informará de su derecho a la asistencia consular, y la notificación a su consulado solo se hará con su consentimiento.

Párrafo I.- La guía se entregará gratuitamente, en formato físico o digital, por un medio seguro y adecuado a sus necesidades. Su entrega no sustituirá la orientación personal ni se condicionará a la presentación de una denuncia penal.

Párrafo II.- El Ministerio de la Mujer elaborará y actualizará la guía en coordinación con las instituciones competentes. La primera versión se publicará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, en formatos accesibles para mujeres con discapacidad.

Artículo 71.- Referencia y continuidad. Cuando la respuesta exceda sus competencias, la institución adoptará las actuaciones urgentes a su alcance y referirá inmediatamente el caso a la autoridad o servicio competente, verificando su recepción.

Párrafo I.- La institución referirá el caso al Ministerio de la Mujer para la continuidad de la atención y, cuando identifique indicadores de riesgo o exista el deber legal de denunciar, lo comunicará al Ministerio Público. Ante riesgo grave o inminente, lo comunicará simultáneamente a estas instituciones y a la Policía Nacional. El personal de salud, de atención psicológica y de asistencia legal que conozca los hechos bajo secreto profesional solo los comunicará con el consentimiento informado de la víctima, salvo riesgo grave o inminente o cuando la víctima sea niña o adolescente.

Párrafo II.- Se informará a la víctima sobre la referencia, su finalidad y sus posibles efectos. La transmisión de información sin su consentimiento procederá en los supuestos legalmente previstos o cuando resulte indispensable para activar la protección ante un riesgo grave o inminente, limitándose a los datos necesarios y respetando las reglas aplicables de confidencialidad.

Párrafo III.- La institución receptora asumirá las actuaciones de su competencia y comunicará su recepción y seguimiento. El Reglamento de Aplicación establecerá los procedimientos de referencia, contrarreferencia y trazabilidad.

CAPÍTULO III
EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RIESGO

Artículo 72.- Evaluación del riesgo. La evaluación se realizará en dos niveles:

1) Valoración inicial: corresponde a la institución o persona operadora que conozca los hechos, para identificar indicadores de riesgo, adoptar actuaciones urgentes y referir el caso.
2) Evaluación especializada: corresponde al Ministerio Público, con participación de la víctima, para determinar el nivel de riesgo, fundamentar las medidas y órdenes de protección y orientar el plan individualizado de seguridad.

Párrafo I.- El Ministerio Público realizará de inmediato la evaluación especializada al recibir la denuncia o el caso referido, con la información disponible y sin demorar las medidas urgentes de protección.

Párrafo II.- Si la víctima no participa, se utilizará la información disponible. La evaluación se actualizará cuando se incorporen nuevos elementos, ocurran nuevos hechos, se incumplan órdenes o cambien las circunstancias relevantes.

Artículo 73.- Protección inmediata. Ante un riesgo grave o inminente para la vida, integridad, libertad o seguridad de la víctima o de personas vinculadas, las autoridades adoptarán de inmediato las medidas de su competencia.

Párrafo I.- Se considerarán especialmente la escalada o reiteración de la violencia, las amenazas de muerte o daño, el hostigamiento o acecho, el acceso a armas, el incumplimiento de órdenes y la separación acompañada de violencia, control o intimidación.

Párrafo II.- Los indicadores de riesgo se utilizarán para decidir la protección y no constituirán presunción de responsabilidad penal.

Artículo 74.- Instrumentos y protocolo. El Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer, en coordinación con el Poder Judicial y las instituciones competentes, aprobarán y actualizarán los instrumentos comunes de valoración inicial y evaluación especializada y el protocolo de gestión del riesgo. El protocolo incluirá una guía para identificar y documentar, desde la primera actuación, las circunstancias de violencia contra las mujeres.

Párrafo I.- El protocolo establecerá la ruta completa de actuación, desde el primer contacto hasta el seguimiento, y determinará las actuaciones por nivel de riesgo, los planes de seguridad, las responsabilidades de seguimiento y la coordinación interinstitucional. Las disposiciones reglamentarias sobre referencia y contrarreferencia se ajustarán a esa ruta. El Poder Judicial establecerá, conforme a sus propias normas, el contenido mínimo de las solicitudes de órdenes de protección, sin afectar la independencia de la decisión judicial.

Párrafo II.- Los instrumentos, el protocolo y el contenido mínimo de las solicitudes se aprobarán dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley. Mientras tanto, se aplicarán los existentes que sean compatibles con ella. Su falta no demorará la evaluación, la atención ni la protección.

Artículo 75.- Plan individualizado de seguridad. Cuando existan indicadores de riesgo, el Ministerio Público coordinará el plan individualizado de seguridad con el Ministerio de la Mujer, la Policía Nacional y las instituciones competentes, procurando la participación informada de la víctima. En los casos de riesgo grave, el plan se elaborará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la evaluación especializada.

Párrafo I.- El plan determinará las medidas de protección, los contactos seguros, la respuesta ante emergencias, las necesidades de las personas dependientes, las instituciones responsables y el seguimiento. Identificará una persona o unidad de coordinación y un contacto seguro para la víctima e incluirá alternativas cuando esta no acepte la acogida o decida egresar.

Párrafo II.- El Ministerio Público dará seguimiento a las medidas de protección de su competencia y el Ministerio de la Mujer coordinará la continuidad de la atención y el acompañamiento. Cada institución ejecutará y comunicará sus actuaciones.

Párrafo III.- El plan se actualizará ante cambios del riesgo, especialmente al notificarse una orden o producirse el egreso de una casa de acogida. Su elaboración no demorará la protección

urgente ni trasladará a la víctima la responsabilidad de prevenir la violencia. Su falta de participación no impedirá las actuaciones legalmente procedentes.

Artículo 76.- Acogida y autonomía. Cuando el riesgo lo justifique, las autoridades coordinarán con el Ministerio de la Mujer el acceso oportuno a una casa de acogida o refugio y la protección de los hijos e hijas y otras personas dependientes.

Párrafo I.- El ingreso y la permanencia de una mujer adulta requerirán su consentimiento libre e informado, con los apoyos y ajustes razonables que necesite. La acogida no podrá ejecutarse como privación de libertad ni imponerse como condición para recibir servicios o protección. La orden de acogida prevista en el Código Penal solo podrá dictarse con ese consentimiento y no autoriza a retener a la víctima contra su voluntad. Respecto de niñas y adolescentes, se observará la Ley núm. 136-03.

Párrafo II.- La negativa a ingresar o la decisión de egresar no harán cesar las obligaciones estatales de protección ni justificarán suspender los servicios. Las instituciones reevaluarán el riesgo y activarán alternativas mediante el plan individualizado de seguridad. Se priorizarán, cuando sean legalmente procedentes y adecuadas al riesgo, las medidas que restrinjan a la persona agresora sobre las que desplacen a la víctima.

Párrafo III.- La negativa a ingresar o la decisión de egresar no justificarán, por sí solas, la separación de la víctima de sus hijos e hijas.

CAPÍTULO IV
ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 77.- Régimen y alcance. Las órdenes de protección se regirán por las disposiciones del Código Penal sobre órdenes de protección y por el Código Procesal Penal, con las reglas especiales de este capítulo.

Párrafo I.- Podrán adoptarse respecto de las infracciones previstas en esta ley y de aquellas a las que esta extienda expresamente su régimen de protección, sin exigir una relación familiar, afectiva o de convivencia. Podrán amparar a los hijos e hijas y a personas vinculadas a la víctima que se encuentren en riesgo.

Párrafo II.- Las órdenes serán necesarias y proporcionales al riesgo. En los casos que no admitan demora, el Ministerio Público dictará las órdenes provisionales autorizadas por el Código Penal y las someterá de inmediato al juez, quien decidirá sobre su homologación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión. Las órdenes que el Ministerio Público no puede dictar provisionalmente, incluido el desalojo de la persona agresora, se solicitarán de inmediato al juez. Fuera del horario ordinario, la solicitud se presentará ante el servicio judicial de atención permanente o, cuando este no sea accesible de inmediato, ante el juzgado de paz, conforme al Código Procesal Penal.

Párrafo III.- La víctima, su representante legal o el querellante podrán solicitar directamente la orden al juez competente dentro de las actuaciones penales correspondientes. El tribunal comunicará la solicitud al Ministerio Público sin demorar la decisión urgente y decidirá, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud.

Artículo 78.- Medidas adicionales. Además de las previstas en el Código Penal, el juez podrá disponer mediante decisión motivada:

a) La entrega y retención de armas de fuego y la suspensión de sus licencias de porte y tenencia, así como la retención de armas blancas u objetos utilizados para amenazar o lesionar. La decisión determinará su custodia y se comunicará al Ministerio de Interior y Policía.

b) La suspensión temporal de las visitas y la convivencia con los hijos e hijas cuando sea necesaria para protegerlos, atendiendo a su interés superior.

c) La fijación provisional de alimentos cuando exista obligación legal de prestarlos.

d) El uso provisional de la vivienda común por la víctima y sus hijos e hijas, sin alterar su titularidad ni resolver definitivamente derechos de terceros.

e) El acceso con auxilio policial al domicilio común para retirar las pertenencias y documentos de la víctima y de sus hijos e hijas.

f) La protección policial de reacción inmediata.

g) La asistencia de la persona agresora a un programa de intervención conductual. La participación no implica admisión de los hechos ni sustituye las demás medidas de protección.

h) Ordenar a quien tenga consigo a un hijo o hija que informe de inmediato su paradero y estado, restablezca la comunicación con la madre o lo entregue, cuando se le impida sin derecho comunicarse con él o ella.

Párrafo I.- Las medidas familiares y patrimoniales serán provisionales, sin perjuicio de las decisiones de los tribunales competentes. El ingreso a domicilios observará la Constitución y el Código Procesal Penal.

Párrafo II.- Las prohibiciones de contacto comprenderán los medios tecnológicos y las comunicaciones a través de terceras personas.

Artículo 79.- Órdenes recíprocas. No se dictarán órdenes recíprocas de oficio. Solo procederán ante solicitudes independientes y elementos que justifiquen proteger a cada parte frente a actos de violencia de la otra que no constituyan legítima defensa. Cada orden se motivará por separado, con respeto al derecho de defensa. Las solicitudes recíprocas no bastarán para considerar equivalentes las conductas ni los riesgos.

Artículo 80.- Contenido y comunicación. La orden indicará su fecha, hora y vigencia; las personas protegidas y sujetas a ella; sus fundamentos; las obligaciones y prohibiciones específicas; las autoridades ejecutoras y las consecuencias penales del incumplimiento.

Párrafo.- Se comunicará inmediatamente a las autoridades responsables y se entregará copia a la persona protegida. Las autoridades tendrán acceso seguro a la información necesaria para verificar su existencia, vigencia y contenido.

Artículo 81.- Notificación segura. La orden se notificará de inmediato conforme al Código Procesal Penal, coordinando las medidas de seguridad frente al riesgo de represalias. Se informará previamente a la víctima por un medio seguro y, ante riesgo grave o inminente, la protección se ejecutará antes de la notificación o simultáneamente con ella.

Párrafo I.- La víctima no será responsable de notificar ni deberá estar presente. No se divulgarán ubicaciones reservadas ni datos que comprometan su seguridad, sin perjuicio de comunicar claramente las obligaciones impuestas.

Párrafo II.- Se documentarán la notificación y las medidas adoptadas. Si la persona no puede ser localizada, se aplicarán las modalidades legales de notificación, sin que la notificación sustitutiva acredite por sí sola el conocimiento a efectos penales.

Párrafo III.- La imposibilidad de contactar a la víctima no impedirá las actuaciones urgentes. La Policía Nacional dará seguimiento al riesgo después de la notificación, en coordinación con el Ministerio Público.

Artículo 82.- Incumplimiento. La violación de las órdenes será perseguida y sancionada conforme al Código Penal. La Policía Nacional intervendrá de inmediato, protegerá a las personas amparadas, hará cesar la conducta, preservará evidencias y practicará el arresto en flagrancia, conforme al artículo 40, numeral 1, de la Constitución y al Código Procesal Penal, comunicándolo al Ministerio Público. Fuera de flagrancia, el Ministerio Público solicitará de inmediato la orden de arresto al juez competente.

Párrafo I.- El Ministerio Público investigará y solicitará las medidas de coerción y la modificación o ampliación de la protección que correspondan. La falta de copia de la orden en poder de la víctima no impedirá las actuaciones urgentes.

Párrafo II.- Si la persona señalada como responsable está privada de libertad, la autoridad penitenciaria preservará las evidencias, adoptará las medidas de su competencia y comunicará inmediatamente los hechos al Ministerio Público.

Artículo 83.- Revisión y cese. La duración, modificación y cese se regirán por el Código Penal y el Código Procesal Penal. El desistimiento, la retractación, la reconciliación, la convivencia o el consentimiento de la persona protegida no dejarán sin efecto la orden por sí solos.

Párrafo I.- Antes de modificarla o levantarla, el tribunal valorará el riesgo actualizado y escuchará a la persona protegida sin confrontación directa y con respeto al derecho de defensa. Si no puede localizarla, documentará las diligencias y decidirá con los elementos disponibles.

Párrafo II.- La persona sujeta a una orden dictada sin audiencia podrá solicitar su revisión desde que tenga conocimiento de ella. El tribunal celebrará audiencia dentro de los cinco días siguientes a la solicitud. La decisión será apelable conforme al Código Procesal Penal, sin efecto suspensivo.

Artículo 84.- Hijas e hijos de víctimas de feminicidio. Ante la muerte violenta de una mujer con indicios de feminicidio, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia coordinará inmediatamente la protección de sus hijos e hijas menores de edad con las autoridades competentes, conforme a la Ley núm. 136-03.

Párrafo I.- Cuando se requiera cuidado provisional, se preferirán familiares o personas con vínculos afectivos seguros, atendiendo al interés superior y a la opinión de los niños, niñas y adolescentes. La falta de recursos económicos no será motivo suficiente de exclusión. No se confiará su cuidado a personas que representen un riesgo para su seguridad.

Párrafo II.- Las medidas que requieran control judicial se someterán al tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción, sin sustituir el procedimiento de guarda. Las hijas e hijos y sus personas cuidadoras accederán a la atención integral y, cuando corresponda, a la protección de víctimas y testigos.

TÍTULO VI

TIPIFICACIÓN ESPECIAL, SANCIONES PENALES Y ARMONIZACIÓN NORMATIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85.- Objeto de las disposiciones penales especiales. Este título tipifica y sanciona conductas de violencia contra las mujeres y establece las disposiciones necesarias para su armonización con el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes penales especiales.

Párrafo.- Las definiciones de violencia contenidas en el título I sustentan las políticas públicas de prevención, atención, protección y reparación y no constituyen, por sí mismas, tipos penales. La responsabilidad penal requiere la concurrencia de los elementos de una conducta expresamente tipificada.

Artículo 86.- Aplicación del Código Penal. A las infracciones previstas en este título se aplican las disposiciones generales del Código Penal y las relativas a las órdenes de protección y su incumplimiento, con las disposiciones especiales de esta ley.

Párrafo I.- Cuando la conducta cometida contra una mujer reúna los elementos de una infracción de este título, se aplican los tipos, las agravantes y las penas de esta ley y no los de la violencia de género ni los de la violencia doméstica o intrafamiliar del Código Penal.

Párrafo II.- La reducción o sustitución de la pena no podrá fundarse en que la víctima haya permanecido en la relación, reanudado la convivencia, mantenido contacto con la persona agresora, desistido o se haya retractado, ni en su negativa a denunciar, solicitar protección o ingresar a una casa de acogida. Tampoco podrá fundarse en atribuirle imprudencia o asunción del riesgo por esas conductas.

Artículo 87.- Respuesta integral en los delitos de otras leyes. La mujer víctima de un delito previsto en el Código Penal o en una ley especial que constituya alguna de las formas de violencia definidas en esta ley tiene acceso a la información, la atención, la evaluación de riesgo, las órdenes de protección, la asistencia legal y la reparación previstas en ella. Este acceso no depende de la calificación jurídica del hecho ni exige acreditar las circunstancias de violencia contra las mujeres. Comprende, entre otros, las infracciones sexuales, el acoso, la trata de personas, la difusión de contenido íntimo y el hostigamiento cibernético.

Artículo 88.- Concurso y prohibición de doble valoración. El concurso de infracciones y la imposición y acumulación de penas se rigen por el Código Penal.

Párrafo I.- Cada forma de violencia prevista en este título constituye una infracción distinta y se sanciona por separado cuando se comete mediante conductas diferentes. La relación entre el autor y la víctima, la conexión entre las conductas o su pertenencia a un mismo contexto de violencia no determinan, por sí solas, que una infracción absorba a las demás.

Párrafo II.- Una misma circunstancia no podrá valorarse a la vez como elemento de la infracción y como agravante, ni aumentar dos veces la pena por el mismo fundamento. Los actos de violencia anteriores podrán acreditar las circunstancias de violencia contra las mujeres sin perjuicio de su sanción como infracciones independientes.

Artículo 89.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas. La responsabilidad penal de las personas jurídicas por las infracciones previstas en este título se rige por el Código Penal.

Artículo 90.- Penas complementarias y seguimiento sociojudicial. Las personas físicas condenadas por las infracciones previstas en este título serán sancionadas, además de la prisión y la multa, con una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 68 del Código Penal. Las penas complementarias se impondrán conforme al Código Penal, atendiendo a la naturaleza de la infracción, su relación con la función o actividad ejercida y las necesidades de protección de la víctima.

Párrafo.- La inhabilitación profesional o funcional deberá recaer sobre la profesión, función o actividad utilizada para cometer el hecho y precisará su alcance y duración.

Artículo 91.- Acción penal. Las infracciones previstas en este título son de acción pública y se persiguen de oficio. El desistimiento o la retractación de la víctima no extinguen la acción penal ni determinan, por sí solos, el archivo del caso o el retiro de la acusación.

Párrafo I.- No proceden la conciliación ni la mediación en los procesos penales por las infracciones previstas en este título.

Párrafo II.- Los acuerdos sobre reparación civil requieren el consentimiento libre e informado de la víctima, con asistencia legal y sin confrontación directa con la persona imputada, y homologación judicial. Su celebración o cumplimiento no extingue la acción penal ni determina, por sí solo, el levantamiento de las órdenes de protección o de las medidas de coerción.

Párrafo III.- Este régimen se aplica también a la violencia doméstica o intrafamiliar y a las demás infracciones del Código Penal cometidas contra una mujer por quien es o ha sido su cónyuge, conviviente o pareja, haya existido o no convivencia, o en alguna de las circunstancias de violencia contra las mujeres.

Artículo 92.- Alcance de la expresión mujer. A los efectos de las infracciones de este título, la expresión mujer comprende a las mujeres de cualquier edad, incluidas niñas y adolescentes.

Artículo 93.- Circunstancias de violencia contra las mujeres. La violencia física, psicológica, económica y patrimonial contra las mujeres, la violencia política y la coacción contra su participación política o colectiva se configuran cuando la conducta se comete en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) La conducta se dirige a imponer el inicio o mantenimiento de una relación afectiva o sexual, impedir su terminación o imponer decisiones sobre anticoncepción, embarazo o maternidad.
2) La conducta se dirige a impedir o restringir la libertad de movimiento, las comunicaciones, las relaciones personales, el trabajo o los estudios de la mujer, o a someter estas decisiones a la autorización del autor.
3) La conducta se dirige a imponer la obediencia, la realización de tareas domésticas o de cuidado, o comportamientos sexuales, formas de vestir o de presentación personal exigidos por ser mujer.
4) Se abusa de una relación de autoridad, subordinación o dependencia económica, laboral, educativa o de cuidado para imponer las restricciones descritas en los numerales anteriores.
5) La conducta constituye una represalia por rechazar una relación, separarse, terminarla o resistirse a las exigencias descritas anteriormente.
6) La conducta va acompañada de manifestaciones verbales, escritas o gestuales de odio o desprecio hacia la víctima por ser mujer, por el embarazo o la maternidad, o constituye un castigo por ejercer derechos o funciones que el autor atribuye exclusivamente a los hombres.
7) La conducta se realiza para facilitar, consumar u ocultar violencia sexual, explotación sexual o trata con fines de explotación sexual contra la mujer.
8) La conducta se realiza para impedir que la mujer denuncie los hechos anteriores, solicite protección o deciare sobre ellos, para obligarla a desistir o retractarse, o como represalia por hacerlo.

9) Se utiliza el daño a hijos, hijas u otras personas vinculadas familiar o afectivamente con la mujer para someterla, intimidarla, imponerle una conducta o castigar el ejercicio de su autonomía.

10) El autor ha ejercido previamente actos de violencia contra la víctima en el marco de una relación de pareja, actual o pasada, acreditados en el proceso.

11) La conducta se dirige a impedir, restringir o castigar la participación de la mujer en la vida política, los asuntos públicos o las organizaciones colectivas, o el ejercicio de una candidatura o cargo, con base en estereotipos de género o en el rechazo a que las mujeres ejerzan esas funciones.

Párrafo I.- Las circunstancias previstas en este artículo podrán acreditarse mediante cualquier prueba lícita, incluida la prueba indiciaria. La sentencia identificará los hechos probados y explicará su relación con la circunstancia aplicada. La condición de mujer de la víctima y la existencia de una relación con el autor no bastarán, por sí solas, para acreditarla ni invertirán la carga de la prueba, que corresponde a la acusación.

Párrafo II.- Las circunstancias de este artículo se interpretarán de manera concordante con las previstas en el Código Penal para el feminicidio.

CAPÍTULO II

VIOLENCIAS FÍSICA, PSICOLÓGICA, ECONÓMICA Y PATRIMONIAL

Artículo 94.- Violencia física contra las mujeres. Quien emplee fuerza física contra una mujer, por cualquier medio, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 95.- Violencia psicológica contra las mujeres. Quien someta a una mujer a amenazas, intimidación, chantaje, humillaciones, aislamiento, control o vigilancia que afecten gravemente su capacidad de decidir o el desarrollo de su vida cotidiana será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 96.- Violencia económica contra las mujeres. Será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público quien realice contra una mujer cualquiera de las conductas siguientes:

1) Retenga, se apropie o desvíe, sin derecho, sus salarios, ingresos o prestaciones económicas.
2) Mediante amenaza, intimidación o coacción, le impida acceder a recursos económicos sobre los que tenga derecho, utilizarlos o administrarlos.
3) Desvíe beneficios de una actividad económica común para privarla de la participación que le corresponda.
4) Mediante amenaza, intimidación, coacción o engaño, la obligue o induzca a entregar sus ingresos, contraer deudas, firmar obligaciones o asumir gastos del autor o de terceros.
5) Teniendo capacidad de pago, incumpla o condicione las obligaciones alimentarias que le corresponden respecto de ella o de los hijos e hijas a su cargo, para someterla, impedir la separación o castigarla por ella.
6) Utilice sin su consentimiento sus cuentas, tarjetas, medios de pago, claves o datos personales para disponer de sus recursos, realizar transacciones o contraer deudas a su nombre, o le impida por esos medios el acceso a sus recursos.

Artículo 97.- Violencia patrimonial contra las mujeres. Será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público quien realice contra una mujer cualquiera de las conductas siguientes:

1) Dañe, destruya, sustraiga, retenga u oculte, sin derecho, bienes de su propiedad, posesión o tenencia legítima, incluidos sus documentos personales, sus instrumentos de trabajo o estudio y sus animales de compañía.
2) Mediante amenaza, intimidación, coacción o vías de hecho, le impida usar, administrar o disponer de bienes sobre los que tenga derecho, incluida la vivienda que habita.

3) Mediante fraude o simulación, transfiera, grave u oculte bienes comunes en perjuicio de sus derechos patrimoniales.

Párrafo.- El desvío de beneficios de una actividad económica común y el fraude o la simulación sobre bienes comunes requieren el propósito de privar a la mujer de su autonomía económica o patrimonial. La sola controversia sobre la titularidad, administración o partición de bienes comunes no configura estas infracciones.

Artículo 98.- Circunstancias agravantes. Las infracciones de este capítulo serán sancionadas con el máximo de la pena de prisión y de la multa cuando:

1) La víctima sea niña o adolescente y el autor conozca esa condición.
2) El autor se aproveche de la avanzada edad, enfermedad o discapacidad de la víctima.
3) La víctima esté embarazada o en período de posparto y el autor conozca esa condición.
4) Se cause daño corporal grave.
5) Se utilice un arma o se porte para intimidar.
6) Se cometan en presencia de niños, niñas o adolescentes.
7) Se acompañen de amenazas de muerte o de destrucción de bienes.
8) Se prive de libertad a la víctima.
9) Se cometan en quebrantamiento de una orden de protección vigente y conocida por el autor.
10) Se induzca, incite u obligue a la víctima a consumir bebidas alcohólicas, sustancias controladas o cualquier otra que altere su conciencia o voluntad.
11) El autor se encuentre sometido a una medida de coerción vigente en un proceso por violencia de género o intrafamiliar.
12) El autor penetre en la vivienda de la víctima o en el lugar donde se encuentre albergada o acogida.

13) El autor sea miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o de otro cuerpo de seguridad, o servidor público, y se valga de su cargo, autoridad, uniforme o arma de reglamento.

14) Se ejerza presión sobre el cuello o se obstruya la respiración de la víctima, mediante estrangulamiento, asfixia o sofocación.

15) Participen dos o más personas.

16) El autor se aproveche de que la víctima se encuentra privada de libertad, institucionalizada, en una casa de acogida, en situación migratoria irregular o en dependencia de cuidados.

Párrafo.- Cuando se aplique la agravante por quebrantamiento de una orden de protección, ese mismo hecho no se sancionará por separado como violación de la orden de protección.

Artículo 99.- Resultados y aplicación de delitos específicos. Cuando una infracción de este capítulo cause una lesión o incapacidad permanente, será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando el hecho reúna los elementos de un delito más grave del Código Penal, incluidos los relativos al empleo de sustancias químicas, las infracciones sexuales o los atentados contra la vida, la calificación se resolverá conforme a las reglas de concurso.

CAPÍTULO III
VIOLENCIA VICARIA Y HOMICIDIO VICARIO

Artículo 100.- Violencia vicaria. Será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público quien, para someter, intimidar o castigar a una mujer, causarle sufrimiento u obligarla a realizar o tolerar una conducta, realice contra un hijo, hija u otra persona vinculada familiar o afectivamente con ella cualquiera de las conductas siguientes:

1) Emplee fuerza física contra esa persona.

2) Amenace con causarle la muerte o lesiones.

3) La prive de libertad, o sustraiga, retenga u oculte a un hijo o hija.

Párrafo.- Se impondrá el máximo de la pena de prisión y de la multa cuando la persona directamente afectada sea niño, niña o adolescente y se emplee fuerza física contra ella o se le prive de libertad.

Artículo 101.- Homicidio vicario. Quien cause la muerte de un hijo, hija u otra persona vinculada familiar o afectivamente con una mujer, para someterla, intimidarla o castigarla, causarle sufrimiento u obligarla a realizar o tolerar una conducta, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando la persona cuya muerte se cause sea niño, niña o adolescente, se impondrán cuarenta años de prisión mayor y multa de mil salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO IV
VIOLENCIA GINECOOBSTÉTRICA

Artículo 102.- Violencia ginecoobstétrica. Será sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público el personal de salud que realice contra una mujer cualquiera de las conductas siguientes:

1) Le practique una intervención quirúrgica o un procedimiento ginecológico u obstétrico que penetre su cuerpo o altere sus tejidos u órganos, o le coloque o administre un método anticonceptivo, contra su negativa expresa o sin solicitar su consentimiento pudiendo hacerlo.

2) Pudiendo hacerlo, niegue o retrase sin justificación la atención de una emergencia ginecológica u obstétrica, poniendo en peligro grave su vida o su salud.

Párrafo.- La pena será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público cuando se emplee fuerza, intimidación o engaño, cuando la víctima sea niña, adolescente o mujer con discapacidad, o cuando se cause una lesión grave.

Artículo 103.- Esterilización forzada. Quien practique o haga practicar a una mujer una intervención destinada a privarla permanentemente de su capacidad reproductiva, sin su consentimiento libre, específico e informado, será sancionado con diez a veinte años de prisión

mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público. Si la víctima es niña, adolescente o mujer con discapacidad, se impondrá el máximo de la pena.

Párrafo I.- El consentimiento para otra intervención, incluido el parto por cesárea, no autoriza la esterilización. La autorización de familiares o representantes no sustituye el consentimiento de la mujer, y la discapacidad, la condición económica o el número de hijos e hijas no la justifican. En niñas y adolescentes no proceden las intervenciones destinadas exclusivamente a esterilizar.

Párrafo II.- No constituye este delito la pérdida de la capacidad reproductiva derivada de una intervención terapéutica consentida o de una intervención de emergencia indispensable para salvar la vida de la mujer.

Párrafo III.- La condena conllevará la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el tiempo de la pena.

Artículo 104.- Consentimiento y emergencia. Para las infracciones de este capítulo, el consentimiento debe ser previo, libre, específico e informado. No lo sustituyen la autorización de familiares, del cónyuge o conviviente ni la firma de formularios generales cuando la mujer puede decidir por sí misma. El dolor, el trabajo de parto o la discapacidad no determinan, por sí solos, incapacidad para consentir.

Párrafo I.- La intervención sin consentimiento solo procede cuando la mujer no puede expresar su voluntad y su vida está en peligro, y se limitará a lo indispensable para atender la emergencia. No constituyen delito la referencia clínicamente justificada ni la imposibilidad material de atender, siempre que se hayan realizado las actuaciones de estabilización disponibles.

Párrafo II.- El plazo de prescripción de las infracciones de este capítulo comienza a correr desde que la mujer tiene conocimiento de la intervención.

Párrafo III.- Las vulneraciones de derechos en la atención ginecoobstétrica que no constituyan infracción penal se rigen por la legislación sanitaria y los regímenes disciplinario y civil.

CAPÍTULO V
MATRIMONIO Y UNIÓN FORZADA

Artículo 105.- Matrimonio y unión forzada. Quien, mediante violencia, amenaza, intimidación, engaño o abuso de una relación de autoridad o dependencia, obligue a una mujer a contraer matrimonio o a establecer una convivencia de pareja será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Se considera forzada, aunque medie el consentimiento de ella o la autorización de sus familiares, la unión o el matrimonio de una persona mayor de edad con una niña o adolescente. No exime de responsabilidad el desconocimiento de la edad cuando el autor conocía circunstancias que la hacían evidente o, teniendo motivos para dudar de ella, se abstuvo de verificarla.

Párrafo II.- La pena será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público cuando se obligue a una niña o adolescente por alguno de los medios señalados en este artículo.

Párrafo III.- Quien, en calidad de oficial del estado civil o de ministro, pastor o líder de una iglesia, confesión u organización religiosa o comunitaria, celebre, oficie o autorice el matrimonio o una ceremonia de unión de una niña o adolescente, sin haber verificado la mayoría de edad de los contrayentes mediante la cédula de identidad y electoral u otro documento oficial, será sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público. La condena conllevará la inhabilitación de uno a cinco años para la función pública o para celebrar matrimonios con efectos civiles.

Párrafo IV.- El noviazgo, las visitas o la existencia de hijos e hijas comunes no acreditan, por sí solos, la convivencia. Las niñas y adolescentes no serán sancionadas y recibirán las medidas de protección previstas en la legislación de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO VI
FEMINICIDIO Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEPENDIENTES

Artículo 106.- Feminicidio. El feminicidio, el feminicidio agravado y el feminicidio conexo se sancionan conforme al Código Penal.

Artículo 107.- Tentativa de feminicidio. La tentativa de feminicidio se sanciona como el hecho consumado. El Ministerio Público evaluará esta calificación cuando la agresión se haya dirigido contra la vida de la mujer, en particular si hubo estrangulamiento, uso de arma, ataque a zonas vitales o amenazas de muerte previas. Si decide no aplicarla, lo motivará por escrito.

Artículo 108.- Constancia para las personas dependientes. Desde el inicio de la investigación, el Ministerio Público entregará a quien tenga a su cargo a los hijos, hijas y demás personas dependientes de la víctima una constancia que acredite esa condición y sus derechos. Ninguna institución podrá exigirles sentencia ni otra prueba del hecho.

Artículo 109.- Incorporación de oficio a los programas. El Ministerio Público remitirá copia de la constancia al Ministerio de la Mujer y al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia. Estas instituciones incorporarán de oficio a las personas dependientes a los programas de reparación y a las medidas para personas en situación de orfandad por feminicidio, con atención preferente.

Artículo 110.- Asistencia legal y memoria. Las personas dependientes y los familiares de la víctima tienen derecho a asistencia legal gratuita para las reclamaciones civiles, sucesorales y patrimoniales. Los familiares podrán solicitar acciones de memoria y reconocimiento.

Artículo 111.- Revisión de la respuesta del Estado. Ante cada feminicidio, las instituciones revisarán si la víctima había pedido ayuda, qué respuesta recibió y qué falló, y corregirán las fallas. El Ministerio Público remitirá el resultado al Ministerio de la Mujer, sin datos que identifiquen a las personas. El Ministerio de la Mujer podrá pedir información complementaria a las demás instituciones, con respeto a la independencia judicial.

Artículo 112.- Estadísticas. El Ministerio Público publicará, al menos cada seis meses, el número de feminicidios investigados, de constancias entregadas y de informes de cierre notificados.

Artículo 113.- Derecho a la verdad cuando el agresor muere. Cuando la persona señalada como autora de un feminicidio se suicide o muera antes de que exista condena, el Ministerio Público concluirá la investigación y emitirá un informe de cierre en un plazo de seis meses, prorrogable por decisión motivada. El informe dirá qué ocurrió, si participaron otras personas, si

se usó un arma de reglamento y si hubo denuncias u órdenes de protección previas y qué respuesta recibieron.

Artículo 114.- Notificación del informe. El informe de cierre será notificado a los familiares de la víctima y a quien tenga a su cargo a las personas dependientes. Estos podrán ver el expediente, proponer diligencias y objetar el informe ante el juez.

Artículo 115.- Herencia y beneficios. Cuando la persona señalada como autora haya muerto sin condena, el tribunal civil podrá declarar su indignidad sucesoral si se prueba que la muerte de la mujer le es imputable. Podrán solicitarlo los familiares, quien represente a las personas dependientes o el Ministerio Público. Esta declaración excluye a la persona fallecida y a su sucesión de la herencia de la víctima y de los seguros, pensiones y demás beneficios derivados de su muerte. Sus herederos serán parte en el proceso.

Artículo 116.- Bienes, guarda y reparación. El tribunal podrá ordenar medidas para conservar los bienes de la víctima. La guarda de los hijos e hijas se decidirá conforme a su interés superior, con evaluación del entorno familiar. La muerte de la persona señalada como autora no impide la reparación ni las reclamaciones civiles.

CAPÍTULO VII
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

Artículo 117.- Alcance. Este capítulo protege a toda mujer que participe o procure participar en la vida política, los asuntos públicos o las organizaciones colectivas, como electora, militante, candidata, dirigente, representante o funcionaria, tenga o no un cargo o una afiliación formal. Se aplica a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, las instituciones públicas, los sindicatos, las asociaciones, las cooperativas y las demás organizaciones colectivas.

Artículo 118.- Violencia política contra las mujeres. Será sancionado con uno a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público quien, en alguna de las circunstancias del artículo 93, y siempre que el hecho no constituya una infracción más grave:

1) Limite o niegue a una mujer los recursos o las prerrogativas que le corresponden para el desempeño de sus funciones o para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

2) Realice o distribuya propaganda político electoral que la degrade o denigre con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Párrafo.- La violencia física, psicológica, económica o patrimonial ejercida contra una mujer para afectar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o el desempeño de un cargo se sanciona conforme al capítulo II de este título.

Artículo 119.- Coacción contra la participación política de las mujeres. Quien, mediante violencia, amenaza o intimidación contra una mujer o contra una persona vinculada a ella, procure obligarla a postularse o a retirar una candidatura, a asumir, ejercer o renunciar a un cargo, a votar o decidir en un sentido, o a participar en una organización o abandonarla, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. Se impondrá el máximo de la pena de prisión y de la multa cuando el autor abuse de un cargo público o de una posición de autoridad en la organización.

Artículo 120.- Infracciones administrativas electorales. Incurren en infracción administrativa electoral los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sus dirigentes, precandidatos, candidatos y representantes, y las demás personas sujetas a la legislación electoral, cuando cometan contra una mujer, en alguna de las circunstancias del artículo 93, las conductas siguientes:

A. Graves:

1) Impedir su postulación o inscripción, pese a reunir los requisitos.
2) Negarle la información, el acceso a reuniones, la voz o el voto que le correspondan.
3) Retener o distribuir de manera discriminatoria los recursos, el financiamiento o los espacios de difusión que le correspondan.
4) No aplicar el protocolo contra la violencia política, después de un requerimiento de la Junta Central Electoral.
5) No decidir una denuncia dentro del plazo, o no adoptar las medidas de protección contra las represalias.

B. Muy graves:

1) Presentar o tramitar una renuncia falsa u obtenida mediante coacción.
2) Suplantar su identidad o difundir contenidos manipulados que le atribuyan falsamente una renuncia, un voto o una actuación política.
3) Divulgar su domicilio o sus datos personales reservados, exponiéndola a un peligro para su vida o integridad.
4) Tomar represalias contra ella por denunciar, pedir protección o colaborar con una investigación.
5) Incumplir una medida cautelar electoral.

Párrafo.- En los sindicatos, asociaciones, cooperativas y demás organizaciones no sujetas a la competencia de la Junta Central Electoral, estas conductas constituyen faltas y se conocen por las vías previstas en los artículos 125 y 126.

Artículo 121.- Sanciones administrativas. La Junta Central Electoral conocerá y sancionará estas infracciones conforme al procedimiento sancionador de la legislación electoral. Las graves se sancionan con multa de cincuenta a cien salarios mínimos del sector público, y las muy graves con multa de cien a doscientos. La crítica, aun severa, a la gestión o la conducta pública de una mujer no constituye infracción. La Junta adecuará sus normas de procedimiento dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley; mientras tanto, aplicará el procedimiento vigente.

Artículo 122.- Responsabilidad de las organizaciones políticas. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos responden por las infracciones de este capítulo cuando sus órganos las decidan, ordenen o toleren, o cuando no actúen ante una denuncia. Además de la multa, perderán el financiamiento público por seis meses en las infracciones muy graves, y por un año en caso de reincidencia. Deberán reparar el daño causado a la mujer. La sanción a la organización no excluye la responsabilidad penal ni disciplinaria de las personas que cometieron el hecho.

Artículo 123.- Medidas cautelares. Cuando haya elementos que sustenten la denuncia y peligro en la demora, la Junta Central Electoral podrá ordenar, dentro de las cuarenta y ocho horas, el cese de la conducta, la suspensión de los efectos del acto, la restitución de los derechos o

recursos, la suspensión del trámite de una renuncia y la conservación de las evidencias. El retiro de contenidos solo podrá ordenarlo el Tribunal Superior Electoral.

Artículo 124.- Dónde denunciar. La mujer podrá denunciar:

1) Ante el Ministerio Público, cuando el hecho pueda constituir delito. En materia electoral actúa la procuraduría especializada en delitos electorales.
2) Ante la Junta Central Electoral, cuando pueda constituir infracción administrativa electoral.
3) Ante la Comisión de Ética y Disciplina de su partido, agrupación o movimiento político.
4) Ante el órgano interno del sindicato, asociación u otra organización.
5) Ante la instancia disciplinaria de la institución pública.

Párrafo.- Estas vías son independientes: ninguna exige agotar otra.

Artículo 125.- Denuncia dentro de la organización. La Comisión de Ética y Disciplina o el órgano interno competente decidirá la denuncia en un plazo máximo de treinta días. Vencido ese plazo sin decisión, se entiende que no hubo respuesta oportuna y la mujer podrá acudir al tribunal competente. La vía interna no se considera efectiva, y no será obligatorio agotarla, cuando la persona denunciada integre o dirija el órgano que debe decidir, cuando la organización no tenga un canal de denuncia, o cuando exista riesgo para la integridad o la participación de la mujer.

Artículo 126.- Recursos y tribunales. Las decisiones se recurren:

1) Las sanciones y medidas cautelares de la Junta Central Electoral, ante el Tribunal Superior Electoral, dentro de los treinta días siguientes a su notificación.
2) Las de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, ante el Tribunal Superior Electoral, dentro de los treinta días siguientes a su notificación.
3) Las de las instituciones públicas, mediante los recursos administrativos y ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
4) Las de los sindicatos, ante los tribunales de trabajo.

5) Las de las asociaciones, cooperativas y demás organizaciones, ante el tribunal civil competente.

Párrafo.- Toda decisión indicará el recurso disponible, el plazo y el tribunal.

Artículo 127.- Amparo. La mujer conserva en todos los casos la acción de amparo para la protección inmediata de su derecho a participar. En materia electoral y de partidos se interpone ante el Tribunal Superior Electoral.

Artículo 128.- Protocolo contra la violencia política. El Ministerio de la Mujer y la Junta Central Electoral elaborarán, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, un protocolo modelo de prevención y atención de la violencia política contra las mujeres, que establecerá el canal confidencial de denuncia, el órgano que decide, los plazos y las medidas de protección contra las represalias. Cada organización comprendida en este capítulo adoptará su protocolo dentro de los seis meses siguientes a la publicación del modelo, con la asistencia del Ministerio de la Mujer y, en el caso de las organizaciones políticas, de la Junta Central Electoral. Vencido ese plazo sin que lo haya adoptado, se le aplicará el protocolo modelo. Las conductas previstas en este capítulo constituyen faltas en todas las organizaciones.

Artículo 129.- Garantías. La autoridad que reciba una denuncia ajena a su competencia la remitirá sin demora, sin exigir que se repita el relato. La protección no podrá condicionarse a que la mujer renuncie o abandone su participación. El Ministerio de la Mujer dará orientación, asistencia legal y acompañamiento.

Artículo 130.- Protección. La mujer que denuncie violencia política tiene acceso a la evaluación de riesgo y a las órdenes de protección de esta ley. La autoridad competente podrá ordenar además la protección policial durante la campaña o el ejercicio del cargo, la prohibición de que la persona denunciada se acerque a sus actividades y locales, y la reserva de su domicilio y sus datos personales en los registros y publicaciones electorales.

Artículo 131.- Prevención. La Junta Central Electoral y las organizaciones comprendidas en este capítulo deberán:

1) Capacitar a sus dirigentes, candidatos y candidatas y al personal que recibe denuncias.
2) Difundir, antes de cada proceso electoral, los canales de denuncia y las sanciones.

3) Incluir estos contenidos en los programas de educación política que establece la Ley de Partidos.

Párrafo.- La Junta Central Electoral dará seguimiento a los casos durante los procesos electorales y publicará, al cierre de cada uno, el número de denuncias recibidas, las medidas dictadas y las sanciones impuestas.

CAPÍTULO VIII
OBSTRUCCIÓN DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 132.- Obstrucción de la atención y protección de las mujeres. Será sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público el servidor público que, sin causa legal que lo justifique:

1) Se niegue a recibir o registrar una denuncia de violencia contra una mujer que tenga el deber de recibir.
2) Condicione la denuncia o su trámite a la reconciliación, a la confrontación con la persona denunciada o al desistimiento.
3) Impida o deje de ejecutar una orden de protección que tenga el deber de cumplir.
4) Revele a una persona no autorizada la ubicación reservada de una mujer protegida.

Párrafo.- La condena conllevará la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el tiempo de la pena.

CAPÍTULO IX
VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES FACILITADAS POR LAS TECNOLOGÍAS

Artículo 133.- Grabación de contenido íntimo sin consentimiento. Quien grabe o fotografíe, sin su consentimiento, los genitales, los senos o las nalgas de una mujer que no estén a la vista, o sus actos sexuales en privado, será sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público. Hay delito aunque el contenido no se difunda. La tentativa se sanciona como el hecho consumado.

Artículo 134.- Amenaza de difundir contenido íntimo. Quien amenace a una mujer con difundir contenido íntimo o sexual suyo, real, falso o alterado, para obligarla a entregar dinero o

más contenido, a tener actos sexuales, a mantener una relación o a hacer o dejar de hacer cualquier otra cosa, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. Hay delito aunque ella no ceda y aunque el contenido no se difunda.

Artículo 135.- Revelación de la ubicación para facilitar una agresión. Quien revele dónde vive, dónde está, dónde se refugia o por dónde se mueve una mujer, para que sea agredida, será sancionado con cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. Hay delito aunque esos datos ya fueran conocidos por otros.

Artículo 136.- Agravantes. Estos delitos se sancionan con el máximo de la pena de prisión y de la multa cuando la víctima sea niña o adolescente, cuando el autor se aproveche de su autoridad o de que ella depende de él, o cuando viole una orden de protección. En este último caso, la violación de la orden no se sanciona aparte.

Artículo 137.- Consentimiento. Aceptar ser grabada no autoriza a difundir, vender o alterar el contenido. Ser o haber sido pareja no equivale a consentir. Estar en un lugar o recibir un servicio no autoriza a ser grabada.

Artículo 138.- Delitos tecnológicos de otras leyes. El acoso cibernético, la difusión de contenido íntimo, los contenidos falsos o alterados, el acceso a cuentas ajenas, el espionaje de comunicaciones y las imágenes sexuales de niñas, niños y adolescentes se sancionan conforme al Código Penal y a la legislación de alta tecnología vigente. Las mujeres afectadas tienen acceso a las medidas de este capítulo.

Artículo 139.- Investigación. Los delitos de este capítulo se investigan con las facultades de la legislación de alta tecnología, incluida la preservación de pruebas y la persecución de hechos cometidos desde el extranjero. Las unidades especializadas del Ministerio Público y de la Policía Nacional apoyarán la investigación.

Artículo 140.- Denuncia. La denuncia se recibirá sin exigir a la mujer que identifique al autor, presente un peritaje, reclame antes a la plataforma o entregue su teléfono. Desde el primer contacto se le orientará sobre cómo guardar las pruebas, proteger sus cuentas y bloquear la difusión de su contenido.

Artículo 141.- Medidas de protección tecnológica. Podrán ordenarse las medidas siguientes, conforme a las reglas de las órdenes de protección:

1) Prohibir al agresor contactarla, vigilarla o seguirla por medios tecnológicos o por terceros.
2) Hacer cesar el acceso a sus cuentas o dispositivos y devolverle su control.
3) Retirar los programas o aparatos de vigilancia o rastreo.
4) Reservar sus datos de ubicación.
5) Retirar o bloquear el contenido ilícito.

Párrafo.- La protección no podrá condicionarse a que la mujer cierre sus cuentas o abandone su trabajo o su vida pública.

Artículo 142.- Retiro de contenido. El retiro o bloqueo de contenido solo puede ordenarlo un juez, que decidirá dentro de las veinticuatro horas. Antes de retirarlo se guardará la prueba. Esta regla no limita las facultades de investigación del Ministerio Público.

Artículo 143.- Bloqueo preventivo. El Ministerio de la Mujer y el Ministerio Público ayudarán a la mujer que lo pida a usar los mecanismos que impiden la difusión de su contenido íntimo en las plataformas digitales, sin que tenga que entregarlo. Esta ayuda no requiere denuncia ni orden judicial.

Artículo 144.- Plataformas y reparación. Las plataformas y demás prestadores de servicios cumplirán sin demora las órdenes de guardar datos y de retirar contenido. Alojar contenido no los hace, por sí solo, responsables penalmente. El Ministerio Público y el órgano regulador de las telecomunicaciones mantendrán canales directos con las plataformas. La reparación incluye eliminar el contenido ilícito, recuperar las cuentas y restaurar la identidad digital de la mujer.

TÍTULO VII
REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

CAPÍTULO I
DERECHO A LA REPARACIÓN

Artículo 145.- Derecho a la reparación. Toda mujer víctima de violencia, y las personas dependientes y familiares que sufran daño por esa violencia, tienen derecho a una reparación

proporcional al daño. La reparación comprende la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Artículo 146.- Vías de reparación. La reparación se obtiene por dos vías que no se excluyen: la que debe la persona responsable, fijada por un tribunal, y la que brinda el Estado mediante el Programa de Recuperación y Reparación Integral. Los servicios del Programa no sustituyen lo que debe la persona responsable.

Artículo 147.- Reparación a cargo de la persona responsable. La indemnización y las demás medidas a cargo de la persona responsable las fija el tribunal competente. La víctima tiene asistencia legal gratuita para reclamarlas. La muerte de la persona responsable no extingue la reclamación contra su sucesión.

Artículo 148.- Participación de la víctima. Las medidas de reparación se deciden con la participación informada de la víctima y son voluntarias. El acceso a los servicios no se condiciona a la reconciliación, al desistimiento ni a encontrarse con la persona responsable.

CAPÍTULO II
PROGRAMA DE RECUPERACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 149.- Programa. Se crea el Programa de Recuperación y Reparación Integral, coordinado por el Ministerio de la Mujer, que reúne los servicios de salud, acompañamiento social y jurídico, educación, protección social, vivienda, formación y empleo de las instituciones competentes.

Artículo 150.- Garantías de acceso. La incorporación al Programa se solicita ante el Ministerio de la Mujer o por referencia de cualquier institución del Sistema. No requiere denuncia ni sentencia. La declaración de la solicitante basta para iniciar la atención. Tienen atención preferente las víctimas en riesgo grave, las mujeres con discapacidad, las niñas y adolescentes y las personas dependientes de las víctimas de feminicidio. Toda negativa será motivada y podrá recurrirse.

Artículo 151.- Financiamiento. El Programa se financia con las asignaciones que el Ministerio de la Mujer y las demás instituciones responsables incluirán cada año en el Presupuesto General

del Estado. Las instituciones responsables de la política social garantizarán la incorporación de las víctimas y de las personas en orfandad por feminicidio a sus programas de transferencias, subsidios, becas, vivienda, salud y empleo, y reservarán en ellos los recursos necesarios. Se destinarán además al Programa las multas impuestas por las infracciones de esta ley, los bienes decomisados por esos hechos conforme a la legislación sobre bienes incautados, las sumas que el Estado recupere de las personas responsables y los recursos de cooperación y donaciones.

Artículo 152.- Reglamento del Programa. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de la Mujer, dictará el reglamento del Programa dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley. El reglamento establecerá las prestaciones, los requisitos y el procedimiento de acceso, el plan individual de recuperación, el apoyo económico, educativo y psicológico a las personas en orfandad por feminicidio y los indicadores de resultados. Mientras se dicta, los servicios existentes seguirán prestándose conforme a las garantías de esta ley.

CAPÍTULO III
MEMORIA Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Artículo 153.- Memoria. A solicitud de las víctimas o de sus familiares, y con su consentimiento, las instituciones competentes:

1) Realizarán actos públicos de reconocimiento.
2) Apoyarán las iniciativas de memoria de las familias y las comunidades, incluida la designación de espacios públicos.
3) Inscribirán a la víctima de feminicidio en un registro público de memoria, con los datos que la familia autorice.

Párrafo.- Estas medidas no son declaraciones de culpabilidad y no divulgarán datos íntimos.

Artículo 154.- Garantías de no repetición. Las instituciones corregirán las fallas identificadas en la revisión de cada caso, ajustarán sus protocolos y su formación, y aplicarán el régimen disciplinario cuando corresponda. El Ministerio de la Mujer incluirá en su informe anual las fallas identificadas, las correcciones adoptadas y las que sigan pendientes.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I
ADICIONES Y DEROGACIONES

Artículo 155.- Adición al artículo 93 del Código Penal. Se agrega un párrafo al artículo 93 de la Ley núm. 74-25, Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana, con el texto siguiente:

> «Párrafo.- Se entiende que la muerte se causa en razón de ser mujer, entre otros casos, cuando concurre alguna de las circunstancias de violencia contra las mujeres previstas en la Ley Orgánica de Respuesta Integral a las Violencias contra las Mujeres.»

Artículo 156.- Adición al artículo 96 del Código Penal. Se agrega un numeral 8 al párrafo del artículo 96 de la Ley núm. 74-25, con el texto siguiente:

> «8) Cuando se trate de una mujer y la inducción se produzca mediante actos de violencia contra ella, en alguna de las circunstancias de violencia contra las mujeres previstas en la Ley Orgánica de Respuesta Integral a las Violencias contra las Mujeres.»

Artículo 157.- Adición al artículo 124 del Código Penal. Se agrega un párrafo V al artículo 124 de la Ley núm. 74-25, con el texto siguiente:

> «Párrafo V.- Cuando la conducta reúna los elementos de una infracción de violencia física, psicológica, económica o patrimonial contra las mujeres prevista en la Ley Orgánica de Respuesta Integral a las Violencias contra las Mujeres, se aplicarán los tipos, las agravantes y las penas de dicha ley.»

Artículo 158.- Adición al artículo 127 del Código Penal. Se agrega un párrafo IV al artículo 127 de la Ley núm. 74-25, con el texto siguiente:

> «Párrafo IV.- Cuando la conducta reúna los elementos de una infracción de violencia física, psicológica, económica o patrimonial contra las mujeres prevista en la Ley Orgánica de Respuesta Integral a las Violencias contra las Mujeres, se aplicarán los tipos, las agravantes y las penas de dicha ley.»

Artículo 159.- Adición al artículo 32 del Código Procesal Penal. Se agrega un párrafo al artículo 32 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, con el texto siguiente:

«Párrafo.- Las vías de hecho y la amenaza son de acción pública en los casos de violencia de género e intrafamiliar y de violencia contra niños, niñas y adolescentes. También lo son las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Respuesta Integral a las Violencias contra las Mujeres y aquellas a las que esta extiende su régimen de acción penal.»

Artículo 160.- Adición al artículo 38 del Código Procesal Penal. Se agrega un párrafo V al artículo 38 de la Ley núm. 97-25, con el texto siguiente:

«Párrafo V.- No proceden la conciliación ni la mediación en las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Respuesta Integral a las Violencias contra las Mujeres ni en aquellas a las que esta extiende su régimen de acción penal, aun cuando concurran los supuestos previstos en este artículo, incluido su párrafo IV. Los acuerdos sobre reparación civil no extinguen la acción penal.»

Artículo 161.- Adiciones a los artículos 45 y 347 del Código Procesal Penal. Se agrega un párrafo al artículo 45 y un párrafo III al artículo 347 de la Ley núm. 97-25, con los textos siguientes:

«Artículo 45, párrafo.- En las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Respuesta Integral a las Violencias contra las Mujeres, y en aquellas a las que esta extiende su régimen de acción penal, no extinguen la acción penal la conciliación, el desistimiento o la retractación de la víctima ni el resarcimiento del daño, y no proceden el criterio de oportunidad ni la suspensión condicional del procedimiento.»

«Artículo 347, párrafo III.- En las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Respuesta Integral a las Violencias contra las Mujeres, y en aquellas a las que esta extiende su régimen de acción penal, la suspensión condicional de la pena requiere que el tribunal haya escuchado a la víctima y valorado el riesgo, y no procede cuando la evaluación especializada arroje riesgo grave. Conlleva, como mínimo, completar un programa de

intervención conductual para agresores, no contactar a la víctima y no portar ni tener armas, y la orden de protección se mantendrá durante todo el período de prueba.»

Artículo 162.- Derogación en la Ley Orgánica del Régimen Electoral. Se deroga el numeral 21 del artículo 316 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. La violencia política contra las mujeres se sanciona conforme a la Ley Orgánica de Respuesta Integral a las Violencias contra las Mujeres.

CAPÍTULO II
IMPLEMENTACIÓN Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 163.- Reglamentos y capacitación. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de la Mujer, dictará el Reglamento de Aplicación de esta ley y el del Programa de Recuperación y Reparación Integral dentro de los doce meses siguientes a su entrada en vigor, con la participación de las instituciones competentes y de las organizaciones de la sociedad civil. Los reglamentos no podrán crear delitos ni sanciones ni restringir los derechos que esta ley reconoce. Los poderes y órganos constitucionales autónomos adecuarán sus propias normas. La falta de reglamentación no suspende los derechos ni las obligaciones de esta ley. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Policía Nacional y el Ministerio de la Mujer difundirán esta ley y capacitarán a su personal en los delitos y las garantías que establece.

Artículo 164.- Instalación del Mecanismo y primer Plan. El Gabinete de las Mujeres, Adolescentes y Niñas, creado por el Decreto núm. 1-21, se transforma en el Mecanismo Nacional de Articulación previsto en esta ley. El Ministerio de la Mujer convocará su sesión de instalación dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor. El primer Plan Estratégico será aprobado dentro de los doce meses siguientes. El Ministerio de la Mujer dará seguimiento al cumplimiento de los plazos de esta ley y publicará sus resultados.

Artículo 165.- Continuidad de los servicios. Los servicios, convenios, protocolos y casas de acogida existentes siguen funcionando. Las órdenes de protección vigentes conservan sus efectos. Las instituciones programarán la implementación progresiva de los servicios nuevos y sus

asignaciones presupuestarias, sin que ello justifique dejar de recibir denuncias, de atender lo urgente o de proteger.

Artículo 166.- Uniones anteriores a esta ley. La convivencia de una persona mayor de edad con una adolescente, establecida antes de la entrada en vigor de esta ley, no se sanciona por el delito de matrimonio y unión forzada. Esta regla no autoriza la unión ni impide investigar la violencia, las infracciones sexuales, la trata u otros delitos conforme a la ley vigente cuando ocurrieron. La adolescente y sus hijos e hijas recibirán protección, alojamiento, alimentos, atención y continuidad educativa, sin necesidad de denuncia.

Artículo 167.- Aplicación en el tiempo. Los delitos, agravantes y sanciones de esta ley se aplican a los hechos cometidos después de la entrada en vigor del título VI. Los hechos de violencia política contra las mujeres cometidos antes continuarán persiguiéndose conforme a la norma vigente cuando ocurrieron. Las reglas sobre acción pública y sobre conciliación se aplican a los procesos iniciados después de la entrada en vigor; los acuerdos ya homologados conservan sus efectos.

Artículo 168.- Relaciones con otras leyes. Las leyes de salud, niñez y adolescencia, trabajo, protección de datos, alta tecnología, partidos políticos, régimen electoral y casas de acogida conservan su vigencia y se aplican de manera complementaria, conforme al principio de especialidad. En caso de conflicto prevalece esta ley en las materias siguientes:

1) El consentimiento de la mujer para las intervenciones destinadas a esterilizarla, que no puede ser sustituido por familiares ni representantes.
2) El plazo y las excepciones para agotar la vía interna en las denuncias de violencia política dentro de las organizaciones.
3) La persecución de oficio y la prohibición de conciliar en los delitos a los que esta ley extiende su régimen.
4) Los permisos, la adecuación de las condiciones de trabajo y la protección del empleo durante la acogida de la trabajadora víctima.

Párrafo.- Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que sean contrarias a esta ley.

Artículo 169.- Entrada en vigor. Esta ley entra en vigor a partir de su publicación, cumplidos los plazos del Código Civil. El título VI y las adiciones y la derogación previstas en el capítulo I del título VIII entrarán en vigor noventa días después de la publicación. Los plazos de implementación se cuentan desde la entrada en vigor de la ley.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Kinsberly Taveras Duarte
DIPUTADA
Prov. Santo Domingo
Circ. No5
REPÚBLICA DOMINICANA

Kinsberly Taveras Duarte
Diputada Santo Domingo

Dharuelly D' Aza
Dip. Provincia Santiago

Eduviges M. Bautista
Dip. Provincia Santo Domingo

Ydenia A. Doñe
Dip. Provincia San Cristobal

Ycelmary Brito
Diputada Santo Domingo

Breda M. Ogando
Dip. Provincia Azua

Dilenia Santos Muñoz
Dip. Provincia Santiago

Angela Rodriguez
Dip. Provincia Valverde

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RESPUESTA INTEGRAL A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

"LEY MIRABAL"

Cámara de Diputados de la República Dominicana
Kinsberly Taveras Duarte
Diputada Provincia Santo Domingo, Circ. No. 5

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RESPUESTA INTEGRAL A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

"LEY MIRABAL"

Amable Sil

Rosendy A. Polanco

Miguel Acevedo

Carmen L. Bancalé

Liz Mieses

Tabita Zapata

Carmen Alt. de la Cruz

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RESPUESTA INTEGRAL A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

"LEY MIRABAL"

Cámara de Diputados de la República Dominicana
Kinsberly Taveras Duarte
Diputada Provincia Santo Domingo, Circ. No. 5

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RESPUESTA INTEGRAL A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

"LEY MIRABAL"

Yeñia Bido

Hector Fodil Rosam.

Jose Manuel Cordoba

Melina Sanchez Taveras

Gabriela Abreu

Carlos Medina Valdez

Adalgisa Abreu

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RESPUESTA INTEGRAL A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

"LEY MIRABAL"

Lucila De Leon

Lourdes de Jesus

Angélica N. Novas S.

Cesar A. Martinez Tejeda

Franklin Martinez

Juan Carlos Echavarria

Charles M. Mariotti Paz

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RESPUESTA INTEGRAL A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

"LEY MIRABAL"

Llaniris Espinal

Llaniris Espinal

Brenlis Espinal

Brenlis Espinal

Ignacio Arcena

Ignacio Arcena

ALEXANDER JAVIER C. A.J.G

Jenny Mambrú

Jenny Mambrú

JHEYSON García Castillo

PRM

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RESPUESTA INTEGRAL A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

"LEY MIRABAL"

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RESPUESTA INTEGRAL A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

"LEY MIRABAL"

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RESPUESTA INTEGRAL A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

"LEY MIRABAL"

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RESPUESTA INTEGRAL A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

"LEY MIRABAL"

Cámara de Diputados de la República Dominicana
Kinsberly Taveras Duarte
Diputada Provincia Santo Domingo, Circ. No. 5

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RESPUESTA INTEGRAL A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

"LEY MIRABAL"

15/10/2026